

## INTENTOS DE CONSTITUCIÓN DE UNA CAPITAL POLÍTICA EN GIPUZKOA EN LOS S. XVII Y XVIII

*M<sup>a</sup> Rosa AYERBE*

### Antecedentes

Gipuzkoa, al contrario que Bizkaia o Araba, careció en su origen de una entidad poblada como Gernika o Vitoria-Gasteiz que aglutinara en torno a sí una especie de “capitalidad” política con respecto al resto de las poblaciones que integraran su llamada “Tierra de Ipuzcoa” o “Lipuzcoa”.

Se hallaba entonces Gipuzkoa organizada en valles, a modo de circunscripciones menores constituídas por agrupaciones de aldeas y tierras en que se asentaba más o menos dispersa su población. Tales eran:

- el **valle de Berástegui**, integrado por las aldeas de Elduayen y Berástegui, y posiblemente Ibarra y Berrobi;
- el **valle de Araria** (que dará lugar a la alcaldía mayor de Arería), integrada por Lazcano, Arriarán e Ichaso;
- el **valle de Hernani**, integrada por las aldeas cercanas al río Urumea, siendo el primero de los valles en el que se levantó la primera villa en Guipúzcoa, adquiriendo así el “lugar” de San Sebastián cierta situación de superioridad sobre parte de la comunidad a la que había pertenecido hasta entonces. Su territorio se extendía desde Arenga (junto al canal de Pasajes) hasta la villa navarra de Arano, y estaría integrada por la propia San Sebastián, Astigarraga, Hernani y Urnieta;
- el **valle de Sayaz** (que dará lugar también a la alcaldía mayor de su mismo nombre), integrada por las poblaciones de Aya, Beizama y Vidania, además de extender su jurisdicción a los también valles de Régil y Goyaz.

- **el valle de Icíar**, situado en la cuenca baja del río Deva, el mismo río que bañaba los también valles de Mendaro, Marquina y Léniz;
- **el valle de Iraurgui**, sito en torno al monte Izarraitz, en el curso medio del río Urola, donde se hallaban las aldeas de San Martín y Garmendia que darán lugar a las villas de Azcoitia y Azpeitia;
- **el valle de Goyaz**, situado en las proximidades del monte Hernio, que pronto se integraría en la alcaldía de Sayaz;
- **el valle de Régil**, vecino de Goyaz y, como éste, del monte Hernio, junto al río Régil, que se integrará asimismo a Sayaz;
- **el valle de Aulia**, que podría interpretarse como “de Oria”, situándolo en el curso bajo del río Oria, en torno a las aldeas de Usúrbil y Orio;
- y **el valle de Cizúrquil**, del que se conoce su existencia por un sólo documento del s. XII, que pudiera estar integrado por tierras situadas entre Aya, Villabona, Asteasu y parte de Andoain (que dará lugar a la alcaldía mayor de Aiztondo).

A estos valles se han de añadir los “valles” del Noreste y del Sudoeste de Guipúzcoa, fronteros a Navarra y Vizcaya respectivamente, integrados por:

- **el valle de Oyarzun**, situado en la cuenca del río Oyarzun, integrado por las aldeas de Alcívar, Elizalde, Oyarzun, Iturrioz, Irún, Fuenterrabía, Orereta y Arenga<sup>1</sup>;
- **el valle de Mendaro**, situado en el río Deva, integrada por las aldeas de Azpilgoeta, Mendarozabal y Garagarza. Sin embargo ninguna de estas aldeas fue aforada y pasaron a depender de las villas de Deva y Elgoibar;
- **el valle de Marquina**, situado en la cuenca del mismo río Deva, integrado por las aldeas pertenecientes a las actuales villas de Elgoibar, Eibar y Placencia y algunas aldeas de tierras pertenecientes hoy a Vizcaya. La denominación de “Marquina” se conservará sólo para la zona que pasó a ser de Vizcaya;
- **el valle de Vergara**, sito en el mismo río Deva. Su nombre quedará integrado al nuevo nombre que se dará a la aldea de Ariznoa, aforada en 1286 con el nombre de “Villanueva de Vergara”;

---

1. El proceso de descomposición de este valle se inició de forma temprana y fue bastante complejo, caracterizado por los continuos pleitos que mantuvieron con la villa de San Sebastián.

- y **el valle de Léniz**, integrada por la aldea de Arrasate, Salinas, Arechavaleta y Escoriaza, además de las aldeas de Udala, Garagarza, Guesalibar y Ulíbarri.

Se aprecia en ellos una estructura social en cuya cúspide se encuentran los miembros de los linajes dominantes, señores diviseros del valle, dueños de dominios territoriales o divisas de infanzones, sobre los que se hallaba el propio rey (señor divisero asimismo del valle, con su propio dominio territorial); mientras que por debajo de aquellos se hallaban los *villani*, es decir, los hombres directamente dependientes del rey o de los propios infanzones.

Al decir de ACHUCARRO, el “valle”, así visto, tenía muchas semejanzas con la organización social de una tierra de infanzonazgo<sup>2</sup>, donde el término “infanzones” vino a ser sustituido por el de “fijosdalgo” para designar a un mismo grupo social: el de los señores o parientes mayores de la Tierra de Guipúzcoa<sup>3</sup>.

En este contexto el rey dispone de sus propios dominios territoriales o divisas en Guipúzcoa, y como divisero más importante es señor de los otros diviseros o hidalgos de Guipúzcoa y como tal ejerce su dominio político sobre ellos, pero un dominio político de tipo “feudo-señorial”, trasladado asimismo a la relación que mantenían aquellos con sus “villani”.

Ese grupo jerárquico constituido por los hidalgos guipuzcoanos conforman, por su parte, una Comunidad o Hermandad de Guipuzkoa en fecha ya muy anterior a la propia conformación de la Hermandad de las villas guipuzcoanas creada en 1375. De hecho, noticias navarras de fines del s.

---

2. En la confirmación de la carta puebla dada a Segura el 22-VI-1300 por Fernando IV parece confirmarse que estos “valles” y la Tierra de Guipúzcoa pudieron haber constituido una tierra de infanzonazgo al decir que “*se serviesen e se aprovechasen de todas las divisas que el rey mio padre había en esa tierra e yo he agora, así de montes como de pastos e de exidos e de los caminos e de las otras cosas que él devisa había con los fijosdalgo de Guipúzcoa, et ellos por esta razón que traxieron las sus massuqueras que estavan en Legazpia e que poblaron d’ellas más açerca de la villa, segund el rey mio padre mandó en su tienpo que ninguno que los non demandó nin los enbargó. Et agora que fijosdalgo algunos de la tierra que los enbargan e los contrallan porque dizen que ponen e están las ferrerías en sus divisas [por me] fazer perder los mios derechos. Et esto non tengo yo por bien, ca bien saben los fijosdalgo de Guipúzcoa que non partieron divisas ningunas con el rey mio padre en su [tienpo n]in agora fizieron conmigo...*” [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M.: **Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa). I (1250-1400)**.- Eusko Ikazkuntza/Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1985), doc. nº 5, págs. 14-16 (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 6)].

3. ACHUCARRO, *Op. cit.*, pág. 20.

XIII y comienzos del s. XIV hablan de una “Comunidad”<sup>4</sup> o “Hermandat”<sup>5</sup> de Gipuzkoa plenamente activa, constituyendo sus jefes o caudillos incluso una “Junta de Guipúzcoa”<sup>6</sup> al estilo de la “Junta de Álava” o “Cofradía de Arriaga”, una asociación de hidalgos con unos intereses comunes, que ejercían una especie de señorío colectivo sobre la “Tierra de Guipúzcoa” y disponían, incluso, de sus propios sellos<sup>7</sup>.

### La fundación de las 25 villas medievales

Sobre esos valles, a partir de finales del s. XII, van a ir surgiendo las villas guipuzcoanas.

El proceso de constitución de villazgos en Guipúzcoa se inicia con la fundación de San Sebastián por fuero otorgado por Sancho VI de Navarra

---

4. El primer dato corresponde a 1294 y hace referencia al desplazamiento del merino de Navarra para dirimir con el merino de Castilla y la “Comunidad” de Guipúzcoa los robos cometidos por ambas partes. Se dice que “*item merino... fuit a Berrenoa cum cuminitate de Larrahun visurum Johane Orticu de V[a]lmaseda, merino Castelle, et cum cuminitate de Ypuzcoa super negociis predictis... et ordinaverunt et constituerunt cum comunitatibus terrarum qualiter habeant emendari furta et maleficia qui fuunt ex utraque parte et firmaverunt inter eos pacem...*” [Cit. ACHUCARRO, *Op. cit.*, pág. 21].

5. Éste término se halla más documentado. La primera cita corresponde a 1319, y en concreto a la actividad de la Hermandad de Guipúzcoa en el cerco de la casa de Leiza: “*Item por expensa del dicho merino quando le vinieron los mandaderos de Larraun e de las Montaynnas que la casa de Leytça tenían cercada la Hermandat de Guipúzcoa...*”; la segunda a 1334, en el cerco del castillo de Eusa: “*Item por nuestros mandados inbiados por mandamiento del governador como nuevas le fuessen benidas que los Laçcano con sus comarcas e los d’Oynaz con toda la Hermandat de Ypuzcoa tenían cercado el casteyillo d’Aussa del rey nuestro seynnor e lo combatían de noche e de día...*”; la tercera de 1335, en el mismo sentido: “*Item por despens del merino mandamos inbiados por la merindat por mandamiento del governador a fazer saver a las gentes de la merindat que los de Lascano e los d’Oynaz e toda la Hermandat de Ypuscoa avían desamparado el castillo d’Eussa, el qual avían tenido cercado, e que se tornasen cada uno a sus logares...*” [Cit. ACHUCARRO, *Op. cit.*, págs. 21-22].

6. Corresponde a un documento de 1329, en concreto: “*Item Rodrigo de Elguea en VII días que fincó aylylly por miedo que viniese toda la Junta de Ypuzcoa e d’Alava...*” [Cit. ACHUCARRO, *Op. cit.*, pág. 22].

7. Corresponde a 1352, y en él, sin citar expresamente a la “Hermandad o Junta de Guipúzcoa”, se dice que “*al dicho merino, por las expensas de García Lopiz d’Arbiçu, el qual eill imbió con XXX compaynneros a Lazcano por razón que eill era quartanario e non y podía yr a requerir a los ypuzcoanos por mandado de la cort que fiziessen restitución e emienda de los daynos que fecho avían al reino de Navarra después que el seynnor rey partió de su regno... e en la qual mandadería y fue de yda e de benida e de morada IIII dyas e despues fue con seys compaynneros do levo la respuesta de los dichos ypuzcoanos habierta e sieillada con sieillos de los caudieillos e queilla rendio al dicho tenient logar e a la cort...*” [Cit. ACHUCARRO, *Op. cit.*, pág. 22].

en 1180<sup>8</sup>. Es el único fuero concedido por un Rey navarro en la “Tierra de Guipúzcoa”, y, al parecer, la fundación de esta primera villa es fruto de la concurrencia de la política navarra de atracción de francos para la repoblación de zonas estratégicas y poco pobladas a la vez que su deseo de satisfacer la necesidad del Reino de organizar un puerto de salida al mar.

En este momento, la unidad jurídico-administrativa del “valle”, en este caso el valle de Hernani, comenzó a quebrar pues una de sus aldeas (San Sebastián) se encuadraba así en un nuevo tipo de organización (en villa) con jurisdicción sobre algunas tierras y aldeas del valle<sup>9</sup>. Y esta primera fundación va a ser modelo de posteriores fundaciones de villas, especialmente costeras<sup>10</sup>.

A partir de esa primera concesión de fuero, y una vez incorporada a Castilla en 1199-1200, se iniciará en Guipúzcoa una verdadera era municipalista y se procederá a la progresiva desaparición de los “valles” como forma de organización de hombres y tierra, como unidad territorial y administrativa, con el comienzo de la política real de fundación de villas aforadas y la asignación de aldeas y territorios bajo su jurisdicción. Ello suponía el resquebrajamiento de los “valles”, a causa de la segregación de las aldeas convertidas así en villas aforadas, las cuales absorbieron paulatinamente las aldeas y territorios pertenecientes a sus antiguos “valles”.

Este proceso de avillazgamiento en Guipúzcoa fue seguido de numerosos enfrentamientos y pleitos entre las nuevas villas y sus “valles”, controlados por la nobleza local, y entre las villas entre sí por la delimitación y ampliación de sus términos jurisdiccionales o aprovechamiento de montes y pastos. Con ello, en el fondo, el Rey castellano intentaba afianzar sus intereses en la Tierra de Guipúzcoa en detrimento de los de la nobleza local que controlaba los “valles”<sup>11</sup>.

---

8. Algunos autores como Nicolás de SORALUCE [**Juicio crítico sobre la unión de Guipúzcoa a la Corona de Castilla en el año de 1200**, pág. 6] retrotraen la fecha de dicha fundación a 1150.

9. Así define ACHUCARRO [*Op. cit.*, pág. 28] la consecuencia inmediata de la fundación de la villa de San Sebastián.

10. Es, además, fiel reflejo de la jerarquización de la población de su valle (y bien pudiera extenderse también su modelo a otros valles), pues muestra a una población no igualitaria, al hablar de “*tam maioribus quam minoribus, qui populati sint et in antea populabuntur in Santo Sebastiano*”.

Esa diferencia de “mayores” y “menores” parece indicar cierta dependencia de unas personas respecto a otras. Los “mayores” o “seniores” serían así los jefes rurales de los que debieron salir la mayor parte de los vasallos y caballeros que acompañarán al rey en adelante en sus gestas militares y en la propia Corte, así como los propios parientes mayores, actores principales de las luchas banderizas de los siglos XIV y XV.

11. En este sentido son muy atinadas las conclusiones de ACHÚCARRO en *Op. Cit.*, pág. 36.

La paulatina desaparición de estos “valles” o “comunidades de tierra” de Guipúzcoa se producirá a lo largo de los s. XIII y XIV, tras lo cual se formará un nuevo tipo de organización: el de las villas aforadas, que en 1375 se constituirán en Hermandad de villas para proteger sus intereses frente a los de los señores-hidalgos de la tierra<sup>12</sup>.

Así pues, con la fundación de las nuevas villas el Rey de Castilla consiguió superar la mera concepción de Guipúzcoa como “marca fronteriza” entre Castilla y Navarra (concepción que nunca desapareció del todo de la mente real) y otorgarla una nueva organización económico-administrativa que permitiese aprovechar al máximo su posición y su valor, además de defender y afianzar sus intereses frente a las presiones de los hidalgos o señores de la tierra que pugnarán por recuperar sus antiguos derechos señoriales sobre sus valles.

En el tiempo escaso de 2 siglos (1180 a 1383) se constituirán a lo largo y ancho de toda la geografía guipuzcoana 25 villas, cuya fundación se realizará en distintas etapas, magistralmente definidas por Beatriz ARIZAGA<sup>13</sup>, cada una de las cuales corresponderá a una determinada política real y a unas también determinadas circunstancias socio-económicas.

**1ª etapa.** Corresponde única y exclusivamente a la concesión hecha por Sancho VI del fuero de Jaca-Estella a la población de San Sebastián (1180<sup>14</sup>). Es la única fundación de un rey navarro, que buscaba atraer a la población gascona y asegurar al reino de Navarra una salida al mar.

**2ª etapa.** Corresponde a las primeras fundaciones realizadas por los monarcas castellanos a partir de la incorporación de Guipúzcoa a su Corona en 1199-1200, y en concreto a la fundación por Alfonso VIII *El Noble y Bueno* o *El de las Navas* de las villas de **Fuenterrabía** (1203), **Gueteria** (1209) y **Motrico** (1209); y a la fundación por Fernando III *El Santo* de la villa de **Zarauz** (1237).

Todas ellas son poblaciones costeras ya existentes que reciben el Fuero de San Sebastián, y responden a una política de clara mejora y defensa de la costa por parte del monarca, en un deseo de dominar y acrecentar sus puertos.

De todas ellas, la primera, la de Fuenterrabía de 1203, será también la más importante por cuanto aseguraba a Castilla un enclave estratégico en la consolidación de su poder sobre la tierra guipuzcoana recientemente incorporada en un extremo, el oriental, muy vinculado a la historia e intereses de Navarra.

---

12. ACHUCARRO, *Op. cit.*, pág. 44.

13. ARIZAGA, *El nacimiento...*, págs. 23-24.

14. Aunque algún autor la considera ya fundada en 1150.

**3ª etapa.** Corresponde a la fundación por Alfonso X *El Sabio* de las villas de **Tolosa**, **Segura** y, posiblemente, **Hernani** (todas en 1256), y de **Villafranca** (1268), además de **Mondragón** (1260) y **Villanueva de Vergara** (1268). Todas ellas reciben el fuero de Vitoria.

Tienen todas ellas un interés marcadamente comercial. La fundación de las primeras corresponde al deseo del rey de organizar la principal ruta del País que uniese paulatinamente Castilla por Vitoria con los puertos del Norte, la cual cruzaba la divisoria de aguas por San Adrián, seguía por los valles de Oria y Urumea y salía a San Sebastián, enlazando a la altura de Tolosa y Andoain con otras rutas que bajaban de Navarra. Mientras que la fundación de las segundas pretendía organizar la ruta de la cuenca del río Deva.

**4ª etapa.** Corresponde a la fundación Fernando IV de la villa de **Salvatierra de Iraurgi** o Azpeitia (1310), a fuero de Vitoria; y a la fundación por parte de Alfonso XI de las villas de **Villanueva de Oiarso** o Rentería (1320), a fuero de San Sebastián; **San Martín de Iraurgi** o Azcoitia (1324 y 1331), **Salinas de Léniz** (1331) y **Elgueta** (1335), a fuero de Mondragón; **Monreal de Deva** (1343), a fuero de Vitoria; **Placencia** (1343), **Villanueva de San Andrés** o Eibar y **Villanueva de Marquina** o Elgoibar (1346), a fuero de Logroño; y **Villagrana de Zumaya** (1347), a fuero, asimismo, de San Sebastián.

Estas fundaciones se realizan por motivos esencialmente defensivos, ya sea por su situación fronteriza con Vizcaya, con quienes son continuas las disputas, o por estar sometidas al ataque constante de los poderosos de la zona, si bien tampoco se debe desechar en ellas la motivación económica.

**5ª etapa.** Corresponde a la fundación que hiciera Enrique II de **Belmonte de Usúrbil** (1371) y **Villarreal de San Nicolás de Orio** (1379), a fuero de San Sebastián; y a las fundadas por Juan I en **Santa Cruz de Cestona** con fuero de Azcoitia, y en **Villarreal de Urrechua** (ambas en 1383), a la que se otorgó el fuero de Azpeitia.

La característica fundamental de todas ellas es que, además de ser las últimas fundaciones, reciben sus cartas de población a petición de sus pobladores, los cuales, por distintas razones, solicitan al rey fuero para vivir agrupados.

Surgen así, entre 1180 y 1383, las 25 villas medievales guipuzcoanas. Dichas villas son:

- San Sebastián (1180)
- Fuenterrabía (1203)
- Guetaria (1209)
- Motrico (1209)
- Zarauz (1237)

- Tolosa (1256)
- Segura (1256)
- Hernani ([1256])
- Montdragón (1260)
- Villafranca de Ordicia (1268)
- Villanueva de Vergara (1268)
- Salvatierra de Iraurgi o Azpeitia (1310)
- Villanueva de Oyarzun o Rentería (1320)
- San Martín de Iraurgi [después Miranda de Iraurgi] o Azcoitia (1324 y 1331)
- Salinas de Léniz (1331)
- Elgueta (1335)
- Montreal de Icíar [después Montreal de Deva] (1343)
- Placencia de Soraluze (1343)
- Villanueva de San Andrés o Eibar (1346)
- Villamayor de Marquina o Elgoibar (1346)
- Villagrana de Zumaya (1347)
- Belmonte de Usúrbil (1371)
- Villarreal de San Nicolás de Orío (1379)
- Santa Cruz de Cestona (1383)
- Villarreal de Urrechua (1383).

Tras su fundación, a fines del s. XIV se cerró el proceso de avillazgamiento en Gipuzkoa. Lo mismo sucedió en Álava tras la fundación de las 21 villas medievales entre 1140 y 1338<sup>15</sup>, por petición expresa de los cofrades de Arriaga<sup>16</sup>, y otro tanto ocurrirá en Vizcaya con las 21 villas y ciudad fundadas de 1199 a 1376<sup>17</sup>.

---

15. Salinas de Añana (1140), Laguardia (1164), Vitoria (1181), Antoñana (1182), Bernedo (1182), La Puebla de Arganzón (1191), Labraza (1196), Labastida (1242), Salvatierra (1252-56), Corres (1256), Santa Cruz de Campezo (1256), Contrasta (1252-1284), Salinillas de Buradón (1264), Arceniega (1272), Berantevila (1295-1312), Peñacerrada (a. 1322), San Vicente de Arana (1326), Villarreal (1333), Alegría (1337), Elburgo (1337) y Monreal de Zuya (1338).

16. En su petición 19 los cofrades de Arriaga solicitaron al rey Alfonso XI en 132 “*de non fazer puebla nueva en Álava*” [Publ. MARTINEZ DÍEZ, G.: **Álava medieval**, II, doc. VII, pág. 225].

17. Son: Balmaseda (1199), Bermeo (h. 1239), Ochandiano (1239-1254), Lanestosa (1287), Tavira de Durango (algunos autores remontan su origen a 1155, 1180 y 1290-1300, pero recibe su fuero en 1372), Ermua (remonta su origen a 1290-1300, pero recibe fuero en 1372), Orduña (1299), Plencia (1299), Bilbao (1300), Lequeitio (1325), Ondárroa (1327), Portugalete (1333), Villaro (1338), Villaviciosa de Marquina (1355), Elorrio (1356), Guernica (1366), Guericcaiz-Munditibar (1366), Miravalles (1375), Villanueva Larrabezúa (1376), Mungía (1376) y Rigoitia (1376).

Ese proceso de avillazgamiento supuso, pues, la quiebra del régimen existente hasta entonces de organización social en valles. Por otra parte, la concesión de villazgo llevaba aparejada la concesión de un régimen jurídico especial o “privilegiado” a las nuevas villas, en un mundo mayoritariamente tradicional y consuetudinario, lo que llevó, sin duda, al enfrentamiento cada vez más frecuentemente violento entre el mundo urbano regido por fuero de concesión real por un lado, y el mundo rural dominado por los llamados Parientes Mayores que veían alterar su mundo tradicional y su preeminencia social por el dinamismo de unas villas privilegiadas y amparadas en derecho por el Rey.

Esta situación de conflicto social, agravada por el propio enfrentamiento de los Parientes Mayores entre sí en lo que va a llamarse **lucha de bandos**, va a dar lugar a que estas primeras villas medievales busquen su defensa en el hermanamiento mutuo, pasándose ya para fines del s. XIV de aquellas hermandades “generales” o amplias que reunieron municipios diversos del reino a otras hermandades de tipo más “regional” o endogámico de sólo villas guipuzcoanas, siendo cada vez más amplio el número de villas guipuzcoanas hermanadas a medida que se va culminando el proceso de avillazgamiento.

Pero ¿qué pasó con las aldeas no avillazgadas?

### **Vecindamiento de aldeas y particulares a las villas**

Junto a las 25 villas que se fundan a lo largo de dos siglos existen pequeños núcleos de población llamados en la documentación de la época “universidades”, “anteiglesias”, “collaciones” o, más tarde, “aldeas”, que no gozan de ese derecho privilegiado, que se hallan sometidos al derecho tradicional y a la influencia de los señores de la tierra, nobleza territorial o Parientes Mayores, dueñas de importantes términos rurales, dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas, frente a las actividades artesanales, comerciales o industriales propias de las villas aforadas.

Por ello, a partir del s. XIV, la mejora de condiciones de vida que suponía el goce del derecho del fuero concedido a las villas, especialmente en cuanto conllevaba el seguro y amparo real frente a las presiones señoriales, y a partir del s. XV sobre todo las conveniencias económicas, harán que muchas de esas universidades o aldeas (e incluso personas y casas particulares), vayan suscribiendo contratos de vecindad con algunas de las villas de su entorno. Tales fueron:

- **San Sebastián** (que incorporará a Andoain [hasta 1475, en que pasará a Tolosa], Zubieta, Igueldo e Ibaeta, vinculadas en 1379; Alza y Pasajes de San Pedro)
- **Fuenterrabía** (a Irún Uranzu, inserta en la fundación de la villa dentro de su término jurisdiccional, Lezo y Pasajes de San Juan)

- **Tolosa** (a Berrobi, Gaztelu, Irura, Leaburu y Oreja; Abalcisqueta, Albístur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Baliarrain, Belaunza, Berástegui, Cizúrquil, Elduayen, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza y Orendain, vinculadas entre 1374 y 1392; Aduna, Alquiza [que pasarán a San Sebastián en 1475] y *Asteasu*, vinculadas en 1386; *Larraul y Soravilla* [que con *Asteasu* pasarán a formar parte de la Alcaldía Mayor de Aiztondo]; Andoain [separada de San Sebastián, se vinculó a Tolosa de 1475 a 1615]; y se duda de Villabona)
- **Segura** (a Astigarreta, Cegama, Cerain, Gaviria, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui, vinculadas en 1384, y en un tiempo Ezquioga y Zumárraga)
- **Villafranca** (a Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, vinculadas en 1399, y algunas casas de Lazcano)
- **Mondragón** (integrará en sí a Garagarza, Udala, Guesalíbar, Uríbarri, Herenuzqueta, Isasigaña y Oleaga, vinculadas en 1353).
- **Vergara** (a Oxirondo desde 1348, y Anzuola y Usarraga desde 1391)
- **Villarreal** (a Zumárraga en 1383, aunque por la oposición de Segura se separará, pasando a ser cabeza de la alcaldía mayor de Alería)
- **Usúrbil** (a Aguinaga y Urdayaga, integradas desde su origen en la villa, y parte de Zubieta desde 1379)
- **Hernani** (a parte de Urnieta, desde comienzos del s. XIV y hasta 1615)
- **Deva** (a Iciar, desde su origen, y Garagarza)
- **Elgoibar** (a Alzola y Azpilgoeta)
- **Zumaya** (a Aizarnazabal desde 1480, y Oiquina)
- **Cestona** (a Aizarna desde su origen, y en tiempo Aizarnazabal hasta 1480 [en que pasará a Zumaya])

Las villas se constituyen así en un mecanismo de organización del territorio por el cual los pequeños núcleos y términos rurales quedan vinculados a un núcleo principal o “cabeza de jurisdicción”, llamado así por concentrar en su alcalde la jurisdicción real civil y criminal<sup>18</sup>. Las aldeas, collaciones o universidades vinculadas a las villas conocerán por ello un grado de desarrollo institucional muy bajo, ejerciendo un papel en los concejos prácticamente

---

18. TENA GARCÍA, M<sup>a</sup>. S.: *Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado*.- Separata de “Pueblos, naciones y estados en la Historia” (Salamanca, 1994) pág. 32.

nulo. Sólo aquellas collaciones como Anzuola y Oxirondo (vinculadas a Vergara) o Aguinaga (vinculada a Usúrbil) conseguirán una participación más activa y proporcional en el gobierno municipal (y luego en el provincial) gracias a los conciertos o “cartas partidas” que lograrán suscribir con sus villas.

En general, las villas organizarán la vida de sus colaciones dejándoles libertad de actuación en aquellas cuestiones que no supusiesen iniciativas lesivas a los intereses propios. Desde el punto de vista político, nombrarán a sus alcaldes pedáneos, con competencias limitadas por las propias competencias de los alcaldes ordinarios de las villas, pero permitirán una cierta autonomía en su organización interna, donde los intereses de las villas y de sus oligarquías tendrán un papel fundamental, siendo sus opiniones de carácter decisivo a la hora de diseñar las actividades y régimen de beneficio de los aprovechamientos de las mismas. Las materias económicas, por el contrario, así como las hacendísticas, van a estar fuertemente centralizadas y controladas desde las villas.

Pero a pesar de toda la problemática que (por la prepotencia y los abusos cometidos por las villas) con el tiempo se va a generar, el movimiento de avecindamiento en Gipuzkoa va a ser tan generalizado que, para finales del s. XV, salvo las tres alcaldías mayores (Arería<sup>19</sup>, Sayaz<sup>20</sup> y Aiztondo<sup>21</sup>), los dos valles (Léniz<sup>22</sup> y Oyarzun<sup>23</sup>) y algunos particulares (que seguirán autodenominándose “Parientes Mayores”<sup>24</sup>), toda Gipuzkoa gozará del derecho de los fueros de San Sebastián o Vitoria-Logroño.

---

19. Integrada por Zumárraga (cabeza de Jurisdicción), Lazcano, Olaberria, Ichaso, Arriarán, Gaviria y Ezquioga.

20. Integrada por Aya (cabeza de jurisdicción), Beizama, Goyaz, Régil y Bidania.

21. Integrada por Asteasu (cabeza de jurisdicción), Alquiza, Cizúrquil, Aduna, Larraul, Soravilla, Astigarraga y parte de Urmieta.

22. Integrado por Arechavaleta y Escoriaza (que disputan cabeza hasta su separación y constitución en villas en 1360) Aozaraza, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurrieta y Larrino (que quedarán con Arechavaleta); y Apózaga, Bolívar, Marín, Mázmela, Guellano, Mendiola y Zarimuz (que quedarán con Escoriaza).

23. Intregado por Oyarzun (cabeza de jurisdicción), Alcibar, Elizalde e Iturrioz.

24. En el s. XVII los señores de las casas de Zarauz, Berástegui, Achega, San Millán y Lizaur, autodenominándose “Parientes Mayores”, reclamarán su derecho a no ir bajo las banderas de las villas en las guerras y asonadas “*por no formar parte de la Hermandad*” de Gipuzkoa, alegando, entre otras cosas, que, “*por ordenanças, [Guipúzcoa] les tenía escluidos de poder gozar de ningunos honores de la república y de no ser electos y eletores, y sin jamás poder aspirar a oficio de honor estando siempre sujetos, ni en las ocasiones de guerra, a ser capitán sino soldado*”.

## La Hermandad de Gipuzkoa

El movimiento hermandino entre concejos o municipios, como federación para la obtención de fines de interés general, que aparece en los reinos de León y de Castilla a partir del s. XII y se afianza en momentos de crisis de la autoridad monárquica no es en modo alguno ajeno a la historia guipuzcoana, que desde forma temprana (finales del s. XIII) recibe en dicho movimiento a las villas que desde 1180 van surgiendo en toda su geografía gracias al impulso, en especial, de los reyes castellanos.

Y si bien es cierto que en Gipuzkoa las primeras hermandades agruparon sólo a algunas de sus villas y siempre tuvieron carácter temporal (desapareciendo con la resolución del conflicto o situación que las habían generado), ante la permanente situación de inestabilidad social la hermandad fue incorporando paulatinamente a todas y cada unas de las 25 villas medievales, además de a dos valles (de Léniz desde 1497, y de Oyarzun desde 1509) y 3 alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo), convirtiéndose para fines del s. XIV en permanente.

Y si bien la primera Hermandad general en Guipúzcoa de la que se tiene constancia histórica data de época de Alfonso XI (1312-1350)<sup>25</sup>, y posteriormente encontramos referencias puntuales a su existencia<sup>26</sup>, las primeras

---

...  
 El 31-XII-1629 el nuncio de Guipúzcoa en Corte, Don Antonio de Iriarte, escribía desde la Corte que pretendían “*que todas sus cassas se exsiman de la Hermandad de Su Señoría, con facultad de poder juntarse quando les convenga, nombrar alcalde hordinario entre sí que les administre justicia a ellos y a sus criados y familiares, acudir a las ocasiones de guerra a donde les pareçiere nombrando su capitán sin dependencia de Su Ssenoría, ni contribuir en derramas, fogueras ni otros gastos, y que ningún alcalde de Su Senoría pueda conozer de sus caussas sino el Corregidor*”, que ofrecían para ello quinientos ducados por casa, y que pretendían, además, eximir “*todas las cassas y caserías que tienen en diferentes lugares nombrando sus alcaldes hordinarios y ofiçiales*”. La Provincia, ante “*la diversidad de jurisdicciones que se aumentan por ese medio, creándose un monstruo incapaz de reducir a conçierto*”, y siguiendo el conmsejo de Don Antonio de que “*con que Su Señoría les admita en su Hermandad como a los demás hijos suos no pasarían adelante*”, nombró una comisión de notables para buscar la mejor solución posible [AGG. JD.AM., 49.7. Diputación de San Sebastián de 30-XII-1629, fols. 5 r<sup>o</sup>-6 vto.; y JD.AM., 50.1. JG de Villafranca de 18-IV-1630, fol. 21 r<sup>o</sup>-22 r<sup>o</sup>].

25. Así dice Enrique II (Sevilla, 20-XII-1375) al ordenar hacer Hermandad entre concejos y pueblos a la Tierra de Guipúzcoa “*según que fuera en tiempo del rey Don Alfonso, nuestro padre*” [SANTOS LASURTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro.*- Impr. Ricardo de Leizaola (San Sebastián, 1935), págs. 1-4; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos.* SEV/EI (San Sebastián, 1982) págs. 13-15].

26. Son citadas por L.M. DIEZ DE SALAZAR en *La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387*, págs. 103-107.

disposiciones acordadas en ella se remontan a 1375<sup>27</sup>, y son hechas por una Hermandad impulsada por el propio rey Enrique II a través de su Alcalde Mayor Garcí Pérez de Camargo.

Esta Hermandad general de 1375 sigue vigente años después, siendo documentada como tal en 1378<sup>28</sup> y 1379 (se redactan nuevas ordenanzas)<sup>29</sup>. Pero al parecer debió ser poco efectiva pues en 1387 se constituyó para “*poner pas e sosiego en la dicha tierra*” una Hermandad parcial<sup>30</sup> integrada por algunas de las villas guipuzcoanas (Villafranca, Tolosa, Segura, Azpeitia, Vergara, Hernani, Eibar o Villarreal) pero donde se aprecia la ausencia de villas más antiguas (San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria, Motrico o Zarauz). Y otro tanto sucederá en 1391<sup>31</sup>, en que se unirán para el mismo fin las villas de Tolosa, Segura, Mondragón, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz.

La ineficacia de las disposiciones acordadas por la Hermandad para pacificar definitivamente la Tierra de Guipúzcoa comenzará a cambiar con Enrique III cuando, enviado a ella como su Corregidor el Doctor Gonzalo Moro [quien ya había ejercido en 1394 un mandato similar en el Señorío de Vizcaya (otorgando el Cuaderno de Hermandad conocido con su nombre)], se convocó Junta General en Guetaria el 6-VII-1397.

La presencia en ella de todas las villas guipuzcoanas y 3 alcaldías y la firme decisión de cambiar la situación, amparados por la protección real, junto a la aprobación de un nuevo Cuaderno de ordenanzas, de contenido eminentemente penal y procesal, orientará el nuevo rumbo que la Tierra de Guipúzcoa va a tomar a partir del s. XV para constituirse en una Tierra unida, integrada por elementos poblacionales distintos que deciden perseguir libre y voluntariamente el logro del bien común de su *república*, y que será conocida indistintamente en adelante como Provincia o Hermandad de Guipúzcoa.

---

27. Se manda “... *que feziédeses haser Hermandat a todas las villas et lugares de la dicha tierra de Guipúscoa con Navarra, según que fuera en tiempo del rey Don Alfonso, nuestro padre...*” [estudia la Hermandad y sus ordenanzas DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.: *La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387*.- “BRSBAP”, XXXVIII (1982), 107-108; y *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1379*.- En “Acta historica et archaeologica mediaevalia”, 7-8 (Barcelona, 1986-1987), págs. 250-254].

28. Se documenta un registro de su Junta celebrada en Mondragón el 29-IV-1378 presidida por el Merino Mayor de Guipúzcoa Rui Díaz de Rojas y el Alcalde Mayor de la Merindad Juan Ordóñez de Bañuelos [Cit. DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *La Hermandad...*, pág. 108; y *Ordenanzas...*, págs. 254-256].

29. Se documenta su Junta celebrada en San Sebastián el 28-III-1379, presidida por el Merino Mayor de Guipúzcoa Don Pedro López de Ayala [Cit. DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *La Hermandad...*, págs. 108-109; y *Ordenanzas...*, págs. 256-267].

30. Estudiada por L.M. DIEZ DE SALAZAR en *La Hermandad...*, págs. 110-115.

31. Cit. GOROSABEL, P. de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, III, Lib. V, pág. 130.

A partir de 1397, y a lo largo de todo el s. XV, se van a producir algunos altibajos en la hermandad de las villas guipuzcoanas, obligando a reformar las ordenanzas de Gonzalo Moro en 1415, 1453 y 1457, bajo el amparo siempre del rey, hasta que en 1463 se realice la última gran recopilación de los Cuadernos de Ordenanzas transformando la vieja Hermandad medieval definitivamente en Provincia<sup>32</sup>.

Y es importante destacar que esa unión o hermanamiento de todas y cada una de las villas que conformarán la Hermandad provincial es una unión de miembros de igual calidad, voluntaria y libre; a lo más obligada por la situación de inestabilidad social vivida, y animada por los deseos del rey que, poniéndolas bajo su amparo, afianzaba su dominio en el territorio guipuzcoano.

### **Desanexión de aldeas de las villas “cabeza de jurisdicción” y la presencia de nuevas villas en las Juntas guipuzcoanas**

A partir de la segunda mitad del s. XVI las diferencias entre las aldeas y sus villas cabezas de jurisdicción se agudizan en toda la Provincia y empieza a generalizarse el fenómeno de las exenciones. Dicho fenómeno se vió favorecido, fundamentalmente:

1º) Por las propias circunstancias históricas del nuevo período Moderno que desvirtuaron las condiciones y contenidos de las concordias de vezindad hechas en el período medieval. De hecho, lo que los lugares habían buscado al entrar en vecindad con las villas había sido la defensa contra la fuerza y los atropellos de los poderosos de la tierra, gozando de las mismas condiciones judiciales, fiscales y militares que los vecinos villanos. La villa les suministraba el amparo y las ventajas de su fuero y a cambio los lugares anexionados, que corrían con sus propios gastos, ayudaban a pagar lo que la cabeza jurisdiccional tenía como tal, contribuyendo en sus repartimientos concejiles y en las cargas impuestas por la Corona. Pero en el s. XVI el afianzamiento de la autoridad real había conseguido asegurar la paz social y generalizar el Derecho Real en todo el Reino, llegando su aplicación a todas los grupos sociales a través de sus justicias y tribunales reales. Por ello, al ir aumentando la seguridad pública y disminuyendo la presión nobiliar empieza a no tener razón de ser la protección de la villa y, por lo tanto, la compensación suministrada por el lugar anexionado va perdiendo su carácter de contraprestación para quedarse sólo con el de carga.

---

32. En expresión de Gonzalo RUIZ HOSPITAL [*El Gobierno*, p. 58] al dotarse “de una institucionalización, como tal ente jurídico, con una incipiente organización y reglamentación funcional”.

2º) Por la presión cada vez mayor, en el ejercicio de su jurisdicción, de unas autoridades ajenas y, en cierta forma, lejanas al grupo social de las vecindades. Las vecindades no se sentían consideradas ni bien tratadas a nivel local, y menos aún a nivel provincial. De hecho, los abusos cometidos en el reparto de las cargas contributivas efectuados a través de los repartimientos foguerales (en numerosas ocasiones para asuntos específicos de las villas), *“sin intervención adecuada en la determinación y gestión de los gastos”* por parte de las vecindades ocasionarán numerosos pleitos. Por otra parte, la incomodidad de acudir para la administración de justicia a los alcaldes ordinarios de las villas cabezas de jurisdicción había creado cierto malestar, aunque las vecindades habían conseguido que aquellos cedieran parte de sus prerrogativas a los alcaldes pedáneos que actuaban por su nombramiento y delegación. Y no menos impopulares eran las inspecciones de mesones, caminos, pesos y medidas, etc. efectuados por gente ajena a las vecindades, que, además, debían abonar su salario al comisionado para a inspección.

El centralismo de las villas en los temas militares, fundamentalmente en materia de alardes anuales y al obligar a los vecinos a acudir en las levantadas bajo la bandera y capitán de la villa, creará tal clima de malestar que motivará numerosos pleitos en la Real Chancillería de Valladolid. Y ese mismo centralismo excluía a los vecinos no villanos (salvo en el caso de Vergara o Usúrbil) de su participación en los órganos de gobierno locales de las villas, donde se decidían asuntos teóricamente comunes a todos ellos.

Las vecindades, que en el transcurso del s. XVI, gracias a las condiciones favorables del siglo, habían logrado un notable desarrollo demográfico y económico, no se sentían representadas por los procuradores junteros nombrados por las villas en las Juntas que defendían, por lo general, los intereses específicos de las villas.

Sus grupos dirigentes carecían de todo cauce de intervención provincial en defensa de sus propios intereses, en ocasiones opuestos a los de las propias villas, y debían enviar “diputados” o comisionados particulares para tramitar asuntos concretos propios. Pero a partir de la segunda mitad del s. XVI iniciarán un movimiento de pretensión de representación por sí mismas en las Juntas provinciales aunque será radicalmente parado por la misma institución a instancia de las propias villas cabezas de jurisdicción.

Ese movimiento, iniciado por las vecindades de las villas de Segura (Legazpia) y Fuenterrabía (Irún), será fundamental para entender el amplio eco que en las demás vecindades de la Provincia se va a dar, de las que, sin duda (al menos por el reflejo histórico conservado en las Actas de las Juntas provinciales) la más activa se va a mostrar la vecindad de Andoain.

3º) Pero hay aún una tercera razón o causa que favorecerá en el s. XVI los movimientos secesionistas de las aldeas: los agobios económicos de una

Monarquía que gastaba más de lo que podía o debía en defender su supremacía en Europa y en el mundo. Así, en 1538 la penuria de la hacienda real vino en auxilio de los cada vez más deteriorados vínculos entre las villas y sus lugares convocándose una reunión en Tolosa para hacer frente a la pretensión regia de vender jurisdicciones en la Provincia.

La posibilidad de que el Rey permitiese “*a algunos pueblos e aldeas para que salgan de la jurisdicción e juzgado de çiudades e villas e tengan jurisdicción por sy pagando çierta cantidad*”<sup>33</sup> debió movilizar a las villas junteras, temerosas de que la misma desencadenara todo un movimiento desanexionador que, en mayor o menor plazo, dejara a las villas con sólo su término municipal donde ejercer su jurisdicción.

De hecho, la Junta General de Guetaria de 1553<sup>34</sup> ordenaba el envío de instrucción a Antonio de Abalia, su Agente en Corte, “*para que si algunas unibersydades e lugares d’esta Provinçia acudiesen al Príncipe nuestro señor y tentaren de comprar las jurisdicciones de las villas de cuya jurisdicción son esté prevenido para lo contradesar, y avise luego d’ello a la Provinçia*”.

Es más, debió ser efectiva la oposición de las villas junteras por cuando hasta 1564 el valle de Legazpia, que ya había manifestado su voluntad desanexionadora en 1538, no puso en marcha los mecanismos que, a pesar de la oposición de la villa apoyada por la Provincia<sup>35</sup>, le permitirían en 1608/1613 convertirse en villa de por sí, convirtiéndose así en modelo a imitar por el conjunto de aldeas que obtendrán el villazgo en 1615<sup>36</sup>.

Sin embargo, este nuevo intento del valle de Legazpia por eximirse de la jurisdicción de la villa de Segura debió reavivar el temor de las villas junteras que, en 1565, renidas en Junta General en la villa de Villafranca volvían a

---

33. Así se dice en la invitación enviada por la villa de Segura a la de Fuenterrabía para que acudiese a dicha reunión [AM Fuenterrabía. C/5/I/25/5].

34. AGG. JJ.DD., 4.15. Junta 9<sup>a</sup> (23-XI-1553), fol. 23 r<sup>o</sup> [Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. I, pág. 518].

35. Así lo solicitó la villa a la JG de Zumaya de 1566 [AM Mondragón. Registros de Juntas Generales. Caja 3<sup>a</sup> (1563-1592), Junta 2<sup>a</sup> (29-IV-1566), fol. 5 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. IV, pág. 208].

Y así lo acordó la Provincia en la misma Junta de Zumaya el 30 de abril [3<sup>a</sup> Junta, fol. 11 r<sup>o</sup>; Publ. *Ibidem*, págs. 214-215].

36. Así se dice en la Real Cédula de 19-III-1614 que ordenaba al Corregidor de Guipúzcoa informase “*si de venderse en esa Provincia jurisdicciones de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, sirviéndome los mimos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Lepazpi... y como se ha hecho y hace en otras partes destos mis Reinos de Castilla, se seguirá algún inconveniente, perjuicio o daño*” [Publ. GONZALEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, T. III, pág. 415].

insistir a su Agente en Corte (Domingo de Irarraga) que se opusiera a cualquier intento desanexionador de las aldeas<sup>37</sup>.

Es más, la llegada de la Reina a la Provincia en junio del mismo año y ante la ya próxima llegada del Rey a ella, se llegó incluso a proponer por parte de la villa de Fuenterrabía que se solicitase provincialmente al Monarca “*que no henagene ni hexima a los lugares de esta Probinçia de las cabeças de juridición de las dichas villas*”<sup>38</sup>.

No debió ser demasiado efectivo el intento de Fuenterrabía, que ya pugnaba por evitar que la universidad de Irún lograra desanexionarse de ella, pues en la JG de Zumaya de 1566, y a petición de la villa de Segura, la Provincia acordaba salir en ayuda de las villas cuya jurisdicción se cuestionaba<sup>39</sup>.

Ahora bien, ¿qué es lo que subyacía en el fondo de la oposición tan abierta de las villas al avillazgamiento de sus aldeas, oposición que iba incluso en contra de los propios intereses reales?

Es cierto que la oposición de las villas guipuzcoanas no era unánime y que algunas, incluso, se mostraban claramente partidarias de la venta de jurisdicciones, considerándola beneficiosa para la Hacienda Real y aún para la propia Provincia<sup>40</sup>.

No era éste el caso de la villa de Tolosa, ni de las de Segura, Fuenterrabía o Villafranca, que se jugaban su supremacía política en las instituciones forales más por los votos foguerales aportados por las vecindades que por los votos que les correspondían como núcleo originario de las villas.

De hecho, si a Tolosa le correspondían 356 votos y medio en las Juntas provinciales, de ellos sólo 80 le correspondían al núcleo de la villa aforada

37. AGG. JJ.DD., 7.3, Junta 6ª (11-V-1565), fol. 15 vto.-16 rº [Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. IV, pág. 84].

Se le encargaba en concreto que, “*para en caso de que algunas aldeas de las villas d’esta Probinçia pidieren ser hesimidos de la juridición y juzgado de las dichas villas lo contradigan en nombre de la Probinçia y tengan cuenta y cuydado particular d’ello e de dar noticia con mensagero propio a la villa y Diputado dondfé el señor Corregidor residiere*”.

38. *Ibidem*, Junta 9ª (14-V-1565), fol. 28 rº [Publ. *Ibidem*, pág. 97].

Se le respondió que cuando llegase el Rey estaría la Provincia reunida en Junta y bien podría ella misma solicitárselo personalmente.

39. AM Mondragón. Registros de Juntas Generales. Caja 3ª (1563-1592), Junta 3ª (30-IV-1566), fol. 11 rº [Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, J.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. IV, págs. 214-215].

40. Así se posicionaron las villas de Azpeitia y Azcoitia, que llegaron a enviar un memorial al Rey denunciando las intrigas que en nombre de la Provincia realizaban en Corte y en la propia Provincia las villas contrarias a la exención [GONZALEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, T. III, págs. 417-421].

en 1256<sup>41</sup>. De la misma manera a Segura le correspondían 60 de los 176 que representaba, y a Villafranca 34 de los 100 por los que votaba.

En este contexto se entiende que la exención de las vecindades suponía la pérdida (además de un número mayor de contribuyentes) de una posición privilegiada en las instituciones provinciales, y con ello la pérdida de su capacidad de propuesta y decisión ante los asuntos comunes o de interés general para toda la Provincia<sup>42</sup>.

Ello, no obstante, beneficiaba a la villa de San Sebastián, que ya de por sí tenía 172 de los 213 y 1/3 fuegos por los que votaba y se convertía así en la mayor fuerza política de Guipúzcoa, especialmente al disminuir la fuerza política de la vecina villa de Tolosa, lo que en el fondo hará que adopte una posición de cierta neutralidad a la espera de que los inevitables acontecimientos le otorgaran la primacía en la Provincia<sup>43</sup>.

En este ambiente de intereses particulares y de tensiones internas, posiblemente alentada por el ejemplo del valle de Legazpia, la universidad de Andoain entabló en 1571 pleito en la Audiencia de la Real Chancillería de Valladolid, máximo organismo de Justicia del Reino.

Tolosa llevó por primera vez el tema a las Juntas provinciales, que se posicionará en contra de cualquier movimiento emancipador de las vecindades dependientes de las villas guipuzcoanas<sup>44</sup>.

Dicho posicionamiento no era nuevo pues ya en otras Juntas se había acordado que “*cada e quanto algunos lugares se quisieren hesimir de las cabeças de su juridición que por esta Provinçia se les contradiga ante Su Magestad e otras Audiencias de que no se aga nobedad*”, novedad “*como la [que] pretende azer el dicho conçejo de Ayndoayn*”<sup>45</sup>. Por ello, se envió instrucción a los Solicitadores de Guipúzcoa en Corte y en Valladolid para

41. Aunque no fuese tan activa en la oposición planteada a las exenciones, otra villa que “valía más” gracias a las vecindades era Vergara, con 39 de los 124 que representaba; [*Recopilación de Leyes... (1583)*, Tít. IX, Leyes 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>].

42. Propuestas o asuntos generalmente pactados entre los grandes antes de ser tratados en las sesiones de las Juntas, asegurándose así los votos y, en última instancia, el logro de sus objetivos.

43. Y, de hecho, si bien a San Sebastián le interesaba (y en el fondo alentará no oponiéndose a ello) que las demás villas junteras, especialmente Tolosa, perdieran capacidad de voto en las Juntas al eximirse sus vecindades, lo que sí va a defender a ultranza (y ejercerá para ello una gran influencia en la Corte) es el mantenimiento del sistema de votación fogueral a pesar de estar cuestionado por las villas menores y demás miembros de las Juntas que venían exigiendo un cambio en el sistema de votación reclamando la votación personal.

44. JG de Rentería de 2-V-1571 [AGG. JJ.DD., 8.2, Junta 3<sup>a</sup>, fol. 8 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, págs. 219-220].

45. *Ibidem*.

que contradijesen la pretensión de Andoain y suplicasen al Rey no permitiese que se hiciera aquella.

Enterada Andoain del acuerdo de la Junta, el 5-V-1571 su apoderado Beltrán de Irigoyen informó a la misma que “*la dicha unibersidad se sometió debaxo de muchas condiçiones y reserbaçiones que pusieron entre sí y consta por la carta partida que entre ellos otorgaron. Y bisto que no se les guarda y les azen agrabios procura de usar de sus remedios jurídicos y justiçias*”, suplicando que “*pues es derecho particular d’entre partes no se siga a costa de Guipúzcoa contra ellos y las partes sigan su justicia*”<sup>46</sup>.

No tuvo eco esta súplica en la Junta, pesando como pesaban los intereses particulares de las villas cabezas de jurisdicción. No obstante, el 18-V-1571, a través del Procurador de dicha Audiencia Juan Cid<sup>47</sup> demandaba a Tolosa diciendo que:

*“siendo la dicha universidad de Aynduayn jurisdicción libre de por sí e no suxeta a la dicha villa de Tolosa ni a otra alguna, por enganos e malos consexos de algunas personas se abían suxetado a la jurisdicción e justiçias de la dicha villa de Tolosa e avian tomado con ellos conpanía e veçindad sin preçeder para ello liçençia ni autoridad nuestra [del Rey] y sin que ynterviniere ynformaçion de utilidad ni otra deligençia alguna...”*<sup>48</sup>.

Habiendo ya reclamado en otras ocasiones sin mayores resultados, y considerando el caso “*Caso de Corte*”<sup>49</sup>, pedían al Tribunal del Rey restitución “*in integrum*”. Informada la villa de las pretensiones de Andoain, el 28

---

46. JG Rentería, 5-V-1571 [AGG. JJ.DD., 8.2, Junta 5ª, fols. 19 vto.-20 rº; y AGG. I/18/6; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, págs. 235 y 266-267].

47. Este Juan Cid fue nombrado Procurador salariado de Guipúzcoa en la JG de Cestona de 24-IV-1572, por vejez de Juan de Angulo; y ratificado en la de Azpeitia de 9-IV-1573, junto a Hernán Villar, Tomás de Angulo y Rodrigo Sánchez, por muerte del anterior Juan de Angulo [AGG. JJ.DD., 8.4, Junta 5ª, fol. 9 vto.; y JJ.DD., 8.6, Junta 5ª, fol. 14 vto.-15 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, págs. 341 y 457].

48. Todo el proceso del pleito en el AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2 [Cuaderno de 102 fols. en letra procesal, en traslado hecho en Hernani el 14-V-1597 por el escribano Antonio de Luscando (Deva), siendo testigos Domingo de Aranlucea y Sebastián de Marielus (Hernani)]. Y A Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles- Alonso Rodríguez- Fenecidos c-1607-1 c-1608-1.

49. Los llamados Casos de Corte eran los reservados exclusivamente al Tribunal de la Corte. Su origen se remonta a las Cortes de Zamora de 1274. Estaba compuesto de 23 jueces o alcaldes que entendían en: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto.

de mayo nombró, por su parte, por su Procurador en la Audiencia a Juan de Angulo<sup>50</sup>.

Ambas partes aportaron sus pruebas y alegatos<sup>51</sup>. Andoain amplió en diciembre de 1572 su poder a otros Procuradores de la Audiencia Real<sup>52</sup>. No obstante a sus esfuerzos, dado el pleito por concluso el 4-XII-1573 los jueces fallaban a favor de la villa ordenando que “*en el entretanto que otra cossa por S.M. fuere proveído e mandado*” se guardase la vecindad de 1475.

Viendo la causa perdida Andoain apeló de la sentencia insistiendo en su derecho. Juan Cid alegó especialmente la mala y perjudicial vecindad existente desde 1475 entre ambas partes. Según aquel, la villa se había hecho indigna de seguir gozando de la jurisdicción de Andoain, y, de haber algún derecho, lo había perdido, porque:

*“companía ni veçindad no se podía contraher perpetuamente para sienpre jamás por ninguna vía sin que el companero que quissiere se pudiese apartar d’ella, lo qual era más çierto en este casso por ser companía sobre suveçión a las partes contrarias e renunçiaçión de las libertades de sus partes. E porque la dicha companía avía sido y era muy danosa e (per)judiçial a sus partes por aver como avía tres ríos entre la dicha villa de Tolossa y la dicha universidad, por lo qual muchas veçes, hespeçialmente en tienpo de invierno e fortuna, los veçinos de la dicha universidad avían perdido sus pleitos e justiçia por no aver podido yr a seguirlos a la dicha villa de Tolosa. E porque los alcaldes e veçinos d’ella muchas veces avían sido y eran, sus partes, maltratados e apremiados sin causa ni raçón alguna, e aún sin guardarles para ello los términos de justiçia”*<sup>53</sup>.

Pedía así la revocación de la sentencia, la anulación del contrato de 1475 y la prohibición a la villa del ejercicio de la jurisdicción sobre la universidad.

...

En este caso concreto, al ser el pleito “*entre concejos e universidades e contra las justicias de la dicha villa*”, es decir, causa tocante a la Hermandad de Guipúzcoa, correspondía al Rey su determinación, como se recogía en le Ley 7<sup>a</sup>, Tít. X de la *Recopilación de Leyes... de 1583* que decía que “*los pleitos y causas tocantes a los casos de la Hermandad de esta Provincia de Guipúzcoa y alcaldes y procuradores y oficiales de ella, por vía de apelación ni suplicación ni por simple querella ni por otra vía, forma ni manera alguna ni por ninguna razón, modo o causa que sea, no puedan conocer ningunos Oidores de las Audiencias Reales ni Cortes ni Chancillerías ni el Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa ni otro juez ninguno de estos reinos y señoríos, salvo la Persona Real sola, o la persona o personas que para ello expresamente la Persona Real nombrare y señalar*”.

50. Procurador salariado de Guipúzcoa, a pesar de su vejez.

51. Desde 9-XII-1572 era Procurador de la villa Tomás de Angulo en sustitución de Joan de Angulo [AGS. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 226, fol. 4, a fols. 31 vto.-32 r<sup>o</sup>].

52. Andoain, 8-XII-1572 [AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 956 (1572), fols. 136 r<sup>o</sup>-137 vto.].

53. AM Azkoitia. Leg. 38, n<sup>o</sup> 2, fols. 86 vto.-87 r<sup>o</sup>.

Habiéndose dado traslado de esta petición a Tolosa y considerado el pleito por concluso, se recibió a las partes nuevamente a prueba.

Debió temer Tolosa que los argumentos de Andoain pudiesen revocar la sentencia anterior, puesto que ya en la JG de Segura de 15-XI-1572 había vuelto a insistir y a conseguir el apoyo de la Junta ordenando a su Solicitador y Procurador en la Real Audiencia “*para que entiendan en ello como la dicha villa salga con su yntençión y no se esima la dicha tierra de Ayndoayn de su juridiçión*”<sup>54</sup>. Por su parte, su Procurador en Valladolid, Tomás de Angulo<sup>55</sup>, ayudado por el Solicitador de Guipúzcoa Francisco de Ayerdi<sup>56</sup>, se mostró de acuerdo con la sentencia, favorable a la villa de Tolosa.

Debiendo alegar de su derecho, Andoain apoderó el 5-XII-1574 a varios de sus vecinos y a ciertos Procuradores de la Chancillería de Valladolid para recopilar documentos que le fueran favorables para salir con su intención<sup>57</sup>.

Pasado así el nuevo período probatorio<sup>58</sup> se dió el pleito por concluso en definitiva, y el 2-VIII-1575 fallaron los jueces<sup>59</sup> confirmando la sentencia de vista “*sin embargo de las raçones a manera de agravios contra ella dichas alegadas*” por Andoain, quien pedía carta ejecutoria “*para que en lo que eran en su favor les fuesen guardadas, cunplidas y executadas*”<sup>60</sup>, la qual le fue dada en Valladolid, el 8-III-1580<sup>61</sup>.

54. AGG. JJ.DD., 8.5, Junta 2ª, fol. 6 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, pág. 400].

55. En sustitución de Juan de Angulo. Será nombrado salariado de Guipúzcoa en la JG de Azpeitia de 9-IV-1573, por fallecimiento de Juan, juntamente con Joan Cid, Hernán Villar y Rodrigo Sánchez [AGG. JJ.DD., 8.6, Junta 5ª, fols. 14 vto.-15 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, pág. 457].

56. Así decía en su descargo el dicho Ayerdi en la misma JG de Segura el 17-XI-1572: “*Y en el pleito que el lugar de Ayndoain trata con la villa de Tolossa sobre la hesençión de la jurediçión, haze lo que puede y no saldrá al negoçio en voz de Guipúzcoa syn horden d’ella*” [AGG. JJ.DD., 8.5, Junta 3ª, fol. 9 vto; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, pág. 403].

57. Andoain, 5-XII-1574. Apoderó a Beltrán de Irigoyen y a Martín y Domingo de Egúsqiza [AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 958 (1574), fols. 107 rº-108 rº].

58. El 9-IV-1573 el Solicitador de Guipúzcoa en Valladolid, Francisco de Ayerdi, decía a la JG de Azpeitia que “*el pleito que la villa de Tolosa trata con la hunibersidad de Ayndoayn está en términos de tachas*” [AGG. JJ.DD., 8.6, Junta 5ª, fol. 15 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. V, pág. 457].

59. Firmaban la misma: Juan, Obispo de Palencia, y los Licenciados Lorenzo de Córdoba, Pedro Enríquez y Melchor de Durango [AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2, fol. 99 rº].

60. Así se le dió en Valladolid, el 22-IV-1596. Lo firmaron los Licenciados Jerónimo de Medinilla, Atienza y Juan de Otálora, y los señores D. Pedro Enríquez y D. Lorenzo de Córdoba [AM Azkoitia. Leg. 38, nº 2, fols. 100 vto.-102 rº].

61. AG Simancas. Hacienda. Expedientes. Serie 2, Leg. 266, fol. 4. Cuadernillo de 41 fols. de papel.

No pararon aquí las diferencias mantenidas con la villa, y a finales del s. XVI al descontento existente por las escasas atribuciones en el autogobierno de las aldeas y la amplia jurisdicción de la cabeza de partido<sup>62</sup> se sumó, en el caso de Andoain, el deseo de control de sus pesos y medidas, y, en el de Tolosa, el deseo de controlar las cuentas de sus propios y rentas<sup>63</sup>.

En tanto las relaciones entre ambas partes se enconaban y Andoain asumía la representación de las demás aldeas en su enfrentamiento con la villa<sup>64</sup>, un nuevo acontecimiento vino a apoyar a Andoain en sus pretensiones de exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa: la exención del valle de Legazpia de la jurisdicción de la villa de Segura en 1613.

Modélica en su actuación, los intentos de emancipación del valle de Legazpia desde mediados del s. XV hicieron que en 1608 se le concediera por primera vez su emancipación de la villa de Segura y se la declarara “*villa de por sí*” concediéndosele la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, y las demás prerrogativas correspondientes a las otras villas de la Provincia por fueros y ordenanzas<sup>65</sup>.

---

62. Ese descontento no sólo se dió en las aldeas que alcanzarán su desanexión en 1615, sino que también se dió en aldeas como Ibarra, Leaburu, Lizarza, Gaztelu, Oreja, Berrobi y Belaunza que, aprovechando el clima de tensión existente presentaron el 10-VI-1614 ante las autoridades de Tolosa ciertos capítulos que contenían las modificaciones que deseaban introducir en las respectivas concordias o cartas de vecindad acordadas con la villa.

Pedían en ellos una ampliación de competencias de sus alcaldes pedáneos (que pudiesen conocer y sentenciar hasta en tres Ds. en las demandas civiles y en las criminales que no conllevaran muerte o herida importante, la condenación de las prendarias de ganados y talas de montes, vedar la pesca en sus términos, etc.) y, en suma, la ampliación de las facultades de autogobierno de las aldeas excluyendo a los vecinos de la villa [AM Tolosa. A-1-4, fols. 458-460; Doc. 14 (págs. 344-348) del apéndice documental de su estudio].

A pesar de ello, el intento de estas aldeas no prosperará, y, a pesar del reintento en 1667 de Lizarza, Gaztelu y Oreja, sólo en 1669 la petición conjunta de las 9 aldeas que se mantenían bajo la jurisdicción de Tolosa conseguirá ampliar en algo las atribuciones de sus alcaldes pedáneos.

63. La villa argumentaba que Andoain disponía de muchos bienes, pero al negarse a darle cuenta de los mismos se eximía de su examen pues el Corregidor sólo examinaba las cuentas de las villas cabeza de jurisdicción, y ello motivaba que entre 10 o 12 de sus vecinos se repartiesen los cargos “*entre deudos y aderidos*”.

64. Así, el 11-V-1604 su alcalde y regidor (Martín de Ubillos y Juan Pérez de Atorrastagasti), por sí y las demás aldeas de la jurisdicción de Tolosa, pedían a la Junta no se entremetiese en el pleito que trataban con la villa, pues “*el pleyto es tan solamente sobre que las universidades piden la observancia de las condiciones con que fueron sometidas a la jurisdicción d’ esta noble villa y de sus executorias*”. Sin embargo, “*la Junta dixo que se oya y se guarde y cumpla lo proveído cerca d’ello en la dicha Junta*” [AGG. 1/18/6. Papeles referentes a las diferencias que la villa de Tolosa tenía con los lugares de su jurisdicción. s.f].

65. GOROSABEL, P. de: *Diccionario...*, pág. 276.

Sin embargo, la oposición de la villa de Segura a la toma de posesión de la exención y su fracaso en el intento de asumir provincialmente el seguimiento del pleito en Corte (pleito que se falló a favor de Legazpia el 5-II-1610, y fue seguido de carta ejecutoria dada en Madrid, el 27-VII-1613), dejó ver a las ya numerosas aldeas que pugnaban por su independencia lo adecuado del momento para conseguir su objetivo al decantarse las Juntas Provinciales a que las partes siguiesen su justicia como vieren sin el respaldo incondicional que hasta entonces habían dado a las villas.

En este contexto, las constantes diferencias mantenidas por Tolosa con su aldea se acrecentaron, pues, en 1603 al pleitear en el Corregimiento de Guipúzcoa especialmente por su deseo de controlar “*la bisita de los pesos, pesas y medidas y mesones y bodegones... y el poner y aforar los bastimentos*” teniendo, como tenía la aldea, carta ejecutoria ganada a su favor en contradictorio juicio. Por ello, llegado el pleito a la Real Chancillería de Valladolid en 1605 Andoain apoderaba a Martín de Isturizaga para que lo siguiera en su nombre en aquella instancia<sup>66</sup> y dejara definitivamente zanjado el contencioso.

No debió ser fácil el enfrentamiento con la villa a tenor de los 5 repartimientos hechos por las aldeas para seguir ya conjuntamente el pleito<sup>67</sup>, pleito que se convirtió pronto en un verdadero movimiento desanexionador de las aldeas sujetas a la jurisdicción de Tolosa donde, alentada por sus clérigos<sup>68</sup>, Andoain jugó un papel fundamental como modelo a seguir por sus aldeas vecinas.

Así, el 8-VI-1614 apoderaba a los Licenciados Martín Ibáñez de Ubayar y Francisco López de Irraraza (v<sup>o</sup>s Azcoitia) para que en su nombre tratasen

---

66. Andoain, 22-III-1605 [AHPG (Oñate). Protocolos de Martín Pérez de Ayerdi (Hernani), Leg. 1003 (1605), fols. 68 r<sup>o</sup>-69 r<sup>o</sup>].

67. Así se dice en un pleito mantenido por Juanes de Echeberría (vecino de Leaburu) con Andoain por no querer pagar ésta 3.350 rs. que le cupo a pagar por 5 repartimientos hechos entre las aldeas de Tolosa que seguían el pleito [ARCh Valladolid. Pleitos civiles. Fernando Alonso. Fenecidos. Carpeta 1619, Exp. 1 (1611-1613), fols. 10 r<sup>o</sup>-vto.].

68. Así decía el 28-V-1614 el concejo de Tolosa haber llegado a sus oídos que el Licenciado Lapaza, rector de Amézqueta, y el Licenciado Egúsquiza, beneficiado de Andoain, convocaban y animaban a sus vecinos para que se eximieran de la jurisdicción de la villa, pretendiendo ir ellos personalmente a la Corte a suplicarlo así al Rey. El concejo acordó escribir al Obispo pidiéndole que los obligase a “*que estén en sus yglesias y no salgan de sus lugares a negoçiar en razón de lo suso dicho*” [AM Tolosa. A/1 (Actas)/4 (1607-1614), fols. 454 vto.-455 r<sup>o</sup>].

con el Rey y su Consejo de Hacienda<sup>69</sup> el tema de la exención<sup>70</sup>. Aquellos alegaron que, aviéndose unido voluntariamente a la villa de Tolosa,

*“después acá han tenido con ella muchos pleitos y al presente los tratan, en que han gastado y gastan mucha suma de dinero sobre prehemencias y cosas que la dicha villa pretende contra el dicho lugar como anejos al juzgado y jurisdicción que tiene en él, y que con esta ocasión han sido y son muchos los malos tratamientos y molestias que resciven de la dicha villa, demás de que en los dichos pleitos, con sus mismos votos y fuegos hazen contra ellos contribuyendo en los gastos de la dicha villa. Y que el dicho lugar tiene términos, límites y gobierno distinto y apartado de la dicha villa, y ella sobre ellos solamente jurisdicción, con sólo el título de avérseles encomendado quando tenían menos vezindad, y que al presente el dicho lugar está muy extendido y tiene muchos vezinos. Y si se eximiesen de la dicha villa se extendería mucho más su población y se introducirían buenos sugetos para gobernar la república, tanto más siendo como son todos originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa y descendientes de sus fundadores. Y podrían acudir mejor y con más destreza a las ocasiones que se ofrecen y pueden ofrecer al servicio de Su Magestad, sin tener necesidad de acudir primero a la dicha villa a guardar su orden. Y que haciendo Su Magestad merced al dicho lugar de Aydoain de eximirle de la dicha jurisdicción y juzgado de la dicha villa de Tolosa y hazerles villa de por sí, dándole jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, sujeta al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúzcoa en la forma y con las prehemencias que tienen las demás villas de la dicha Provincia, y como se concedió últimamente a la villa de Legazpi[a], que era de la jurisdicción de la villa de Segura, y que como una de ellas pueda acudir por su procurador a las Juntas Generales y Particulares que las dichas villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para tratar de las cosas que se ofrecen, y darle privilegio de ello en bastante forma servirá a Su Magestad por esta merced con lo que fuere justo”.*

Por real cédula de 19-III-1614 el Consejo de Hacienda pidió al Corregidor Licenciado Moreno y Moreda informase sobre la pretensión de

---

69. Es importante señalar el hecho de que acudiesen a este Consejo de Hacienda y no al de Estado o Guerra, donde les iba a resultar más difícil salir con su intención al estar más mediatizados por las influencias de las villas a través de los naturales guipuzcoanos o afectos a Guipúzcoa que tenían presencia en ella. Al Consejo de Hacienda sólo había que convencerle de la oportunidad del momento para salvar la penuria de la hacienda real.

70. Andoain, 8-VI-1614. La importancia del asunto hizo que el escribano redactara 3 poderes para lo mismo el mismo día [AHPG (Oñate). Protocolos de Martín Pérez de Ayerdi (Hernani), Leg. 1011 y 1012 (1614), fols. 68 r<sup>o</sup>-69 vto.; 70 r<sup>o</sup>-vto. y 73 r<sup>o</sup>-75 r<sup>o</sup>; y 76 r<sup>o</sup>-79 r<sup>o</sup>; y AGS. Mercedes y Privilegios, Leg. 261, fol. 25/1].

Es sintomático que tanto Ubayar como Irarrazza fueron comisionados también por Beasain (y creemos que también por las demás aldeas) para el mismo fin [AGG. Protocolos de Felipe de Ercilla (Lazcano), Leg. 2377 (1614-1615), fols. 61 r<sup>o</sup>-62 r<sup>o</sup>; Cit. LOPEZ, M.A.: “Beasain historian zehar. Apertura de Beasain a la historia”, Cap. XI de *Beasain*, pág. 219].

las aldeas de eximirse de la jurisdicción de las villas pagando al Rey lo que fuere justo<sup>71</sup>.

El Corregidor requirió declaraciones de testigos, con citación del Diputado General, mientras Andoain apoderaba en abril, para conocer el contenido de su comisión dada al Corregidor, al Licenciado Martín de Zumeta, Martín de Ubillos, su alcalde, y Juan López de La Torre, Procurador en el Corregimiento<sup>72</sup>. Pero el Corregidor, habiendo enfermado, no pudo concluir sus diligencias.

Para proseguirlas, el Consejo comisionó el 1-VII-1614 al Licenciado Hernando de Ribera, quien perfeccionó el proceso con intervención de los pueblos interesados en la exención, apoyados por las villas de Azpeitia y Azcoitia<sup>73</sup> y, en menor medida, San Sebastián, que veían así posible un mayor equilibrio de poder en el seno de las Juntas provinciales. Se convocó, incluso, Junta Particular en Vidania en agosto para tratar el tema, donde quedó la resolución indecisa debido al voto neutral de San Sebastián<sup>74</sup>.

La deposición de los testigos se hizo en Aya, Amézqueta, Berástegui, Zaldivia, Cerain, Mutiloa, Gaviria, Ezquioga, Ataun, Idiazábal, Villafranca, Beasain, Gainza, Arama, Ormaiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Icazteguieta, Baliarrain, Amasa, Alegría, Alzo, Tolosa, Albístur y San Sebastián<sup>75</sup>; y al decir de los testigos que prestaron declaración en el proceso del 30-VII al 13-IX-1614 en San Sebastián, la argumentación de las aldeas era clara: “*las dichas aldeas son más antiguas que las dichas villas porque las dichas villas se fundaron en caserías de las dichas aldeas*”, donde vivía gente muy principal<sup>76</sup>.

---

71. Se pedía al Corregidor que informase si en Guipúzcoa “*convendría vender jurisdicciones de términos despoblados, eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones y crear oficios de Regimiento, Alférez y Procuradores y Corregidores*” [Publ. GONZALEZ, T.: *Colección de cédulas...*, págs. 415-416].

72. Andoain, 25-IV-1614 [AHPG (Oñate). Protocolos de Martín Pérez de Ayerdi (Hernani), Leg. 1011 y 1012 (1614), fols. 203 rº-204 vto.].

73. En las Actas municipales de Tolosa se dice expresamente en 29-XI-1614 que el Juez de Comisión enviado por S.M. vino “a pedimiento de las villas de Azpeitia y Azcoitia contra esta villa y la de Segura, Villafranca y Fuenterrabía sobre la esención de jurisdicción” [AM Tolosa. Actas Municipales. Año 1614, fol. 6 vto.].

74. Las actas de la Junta no se han conservado, pero sabemos que el día 8 se nombraron los junteros y el 18 daban éstos cuenta de lo tratado en ella. El día 22 el concejo convocaba a regimiento general a sus vecinos para tratar el caso [AM Tolosa. A/1 (Actas)/4 (1607-1614), fols. 471 vto.-472 rº, 476 rº-477 rº y 482 vto.].

75. Donde estaba el 23 de agosto. El concejo de Tolosa acordó que sería conveniente presentarle sus diligencias [AM Tolosa. A/1 (Actas)/4 (1607-1614), fol. 484 rº].

76. AGS. Expedientes de Hacienda, Leg. 287.

Estando así las cosas, el 25-IX-1614 el propio Consejo de Hacienda intervenía directamente en el conflicto al ordenar “*que en las Juntas Generales o Particulares d’esta Provinçia no se allen y sean escluydos d’ella todas las villas que fueran ynteresadas y litigantes en materia de exençiones con qualesquier lugares y aldeas*”<sup>77</sup>. De hecho, Tolosa, Segura y Villafranca, las más afectadas por la exención, presionaban a los procuradores y se aprovechaban en las votaciones de los propios fuegos de sus aldeas.

Ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos la villa de Tolosa nombró sus procuradores y agente especial en Corte<sup>78</sup>, con quien mantuvo una estrecha correspondencia en todo el período de sus nada fáciles<sup>79</sup> gestiones<sup>80</sup>.

Para tratar en profundidad el problema de la desanexión, para el 22 de enero del mismo año se convocó Junta Particular en Basarte<sup>81</sup>. Tolosa envió por procuradores a su fiel el capitán Ayaldeburu y a Juan Ochoa de Aguirre<sup>82</sup>, quienes el 26 del mismo mes daban su descargo ante el regimiento de la villa<sup>83</sup> y se nombraba al propio Ayaldeburu y a Juan de Yurramendi para que acudiesen en su nombre a la Diputación de San Sebastián<sup>84</sup>.

Con todo, a pesar de la abierta oposición que la villa de Tolosa y otras (Segura y Villafranca especialmente) hicieron y del apoyo de sus valedores en la Corte<sup>85</sup>, el 26 de enero de 1615 Andoain conseguía el reconocimiento de villazgo juntamente con Abalcisqueta, Albístur, Alegría, Alzo, Alzaga, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Arama, Astigarreta, Ataun, Baliarrain, Beasain, Berástegui, Cegama, Cerain, Cizúrquil, Elduayen, Gainza, Gudugarreta,

77. En carta del Fiscal Francisco Fernández de Pantoja. [AGG. 1/18/14].

78. Como tal fue nombrado Antonio de Olazabal el 19-VIII-1614, señalándosele dos días de salario por cada uno de los que se ocupara. En cuenta de dichos salarios le mandaron dar 200 Ds [AM Tolosa. A/1 (Actas)/5 (1614-1620), fols. 7 r<sup>o</sup>-vto.]

79. De hecho, en carta de Miguel Suárez de Rivera escrita desde Corte se dice que “la neçesidad de dineros y el ofresçimiento que an echo los lugares, (los señores) de la Haçienda hacen estraordinarias diligençias con S.M. y el Duque y los demás señores de manera que han desbaratado quantas diligençias se proibieron por VS<sup>as</sup>” [AGG. 1/18/14. Carta de 12-VII-1614].

80. Las Actas Municipales dan relación del gasto efectuado el 5-I-1615 por Francisco de Sasturayn, correo de a pie, por su trabajo (13 Ds. y 5 Rs) [AM Tolosa. Actas Municipales. Año 1615, fol. 12].

81. AGG. JJ.DD., 39.1.

82. Fueron nombrados para ello el 16-I-1615 [AM Tolosa. A/1 (Actas)/ 5, fols. 16 vto.].

83. AM Tolosa. A/1 (Actas)/5 (1614-1620), fols. 17 r<sup>o</sup>-vto.

84. El 31-I-1615 ambos daban cuenta de lo actuado en aquella institución [AM Tolosa. A/1 (Actas)/5 (1614-1620), fols. 17 vto. y 18 vto.]

85. Se encontraban entre ellos el Veedor Francisco de Irrazabal y Andía y Martín de Aróztégui (del Consejo de SM), a quienes el concejo agradecería sus esfuerzos y ayuda el 7-VIII y 24-XII-1615 [AM Tolosa. A/1 (Actas)/5 (1614-1620), fols. 49 r<sup>o</sup> y 78 r<sup>o</sup>].

Idiazábal, Icazteguieta Isasondo, Legorreta, Mutiloa, Orendain, Ormáiztegui y Zaldivia, obligándose sus vecinos al pago de 25 ducados (9.375 mrs.) por persona al Rey<sup>86</sup>.

Las condiciones y declaración de exención de jurisdicción de los, hasta entonces, lugares y, desde 1615, nuevas villas quedaron claramente definidas al establecerse:

- 1º) que el Rey, “*como Rey y señor natural destos Reinos y de la dicha Provincia de Guipúzcoa*”, hacía merced de eximirles del juzgado y jurisdicción de las citadas villas, haziéndoles villas “*de por sí y sobre sí*”, con jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, en todos sus términos, sujetas al Corregimiento de la Provincia de Guipúzcoa en la forma y con las preeminencias que tenían las demás villas de la Provincia.
- 2º) Que, como tales villas, pudiesen acudir en adelante por sus procuradores a las Juntas Generales y Particulares que las demás villas y alcaldías de la Provincia hicieren para tratar de las cosas que se ofrecieren. En las cuales fuesen admitidas con los votos fogerales que tuviesen, dándoles el asiento que les tocare entre las demás vecindades que alcanzaban el villazgo según la vecindad que cada una tuviere, “*de manera que el que tuviere mayor prefiera a la que tuviere menor*”.
- 3º) Que para la administración de justicia tuviese, cada una de ellas, un alcalde ordinario con su teniente (para cuando el alcalde se ausentare), y los regidores y demás oficiales que hubiese al presente, haciéndose la elección según la costumbre que hubiere en ello.
- 4º) Que la jurisdicción de dichos alcaldes y oficiales se extendiese a todos los términos de su respectiva villa, “*sin que falte cosa alguna*”, sin embargo de la vecindad que hubiese hecho con la villa de Tolosa “*y otra cosa que hubiere en contrario*”.
- 5º) Que los pleitos que sus vecinos tuviesen pendientes y por sentenciar ante el alcalde de las villas cabeza de jurisdicción, tanto civiles como criminales y ejecutivos, al dárseles posesión de la exención y jurisdicción a los nuevos alcaldes se habían de remitir, en el estado en que estuvieren, al alcalde ordinario de cada una de las nuevas villas, entregándoseles los procesos que hubiese fulminados con los presos

---

86. AGS. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, fol. 25/1. Fueron testigos del asiento Francisco de Bustinsoro Berástegui, vecino de San Sebastián, Domingo de Mítezar, vecino de Idiazábal, y Antonio de Otañes, estantes todos en Madrid. Se hizo el mismo ante Melchor Bázquez de Morán, Oficial de la Secretaría del Consejo de Hacienda [Publ. ETURA RODRIGUEZ, J.A.: *Andoain izeneko tokia Tolosa...*, 10-15; Cit. GOROSABEL, P.: *Bosquejo...*, págs. 19-20].

y prendas que se hubiesen llevado a cada una de las villas cabeza de jurisdicción, para que los sentenciasen y acabasen los alcaldes de las nuevas villas.

- 6º) Que ninguna de las justicias y oficiales de las villas cabeza de jurisdicción entrase en adelante en términos y jurisdicción de las nuevas villas en el ejercicio de sus funciones, so pena de 30.000 mrs./vez aplicados para la Cámara real, juez y denunciador, *“demás de las penas en que incurren los que entran en jurisdicción ajena a usarla”*, porque las nuevas villas y sus vezinos *“han de quedar eximidos y apartados”* de las villas cabeza de jurisdicción *“y su jurisdicción y juzgado y vecindad como si nunca hubieren sido sometidos a ella[s] ni hubieran tenido en ella dependencia alguna”*.
- 7º) Que, aprobado el asiento, se comisionase a un Juez para que a costa de los propios y vecinos de las nuevas villas fuese a darle la posesión de su jurisdicción y hacer la primera elección de sus cargos, deslindando y amojonando sus términos con los lugares comarcanos, haciendo cumplir todo lo dispuesto en este asiento y averiguando la vecindad que tuviese.
- 8º) Que, aprobado el asiento por el Rey, se diese a las nuevas villas privilegio en forma de la exención y jurisdicción con todas las cláusulas, fuerzas y firmezas con que se dieran a otros pueblos que hubiesen alcanzado semejante exención, y como más conviniese a la villas, a contento de sus letrados.
- 9º) Que si alguna villa o lugar comarcano tuviese algunos usos y aprovechamientos comunes en sus términos, o las nuevas villas en los de aquellos, se respetase la costumbre. Pero si las villas cabeza de jurisdicción y sus vecinos gozasen en términos de las nuevas villas de algunos aprovechamientos derivados de su sumisión los dejaran al punto *“porque de todas las cosas dependientes de la jurisdicción y juzgado”...“han de quedar despoçados, ella[s] y sus vezinos, para siempre jamás”*.
- 10º) Que las nuevas villa sirviesen al Rey por esta merced de exención con 25 ducados por vecino, en reales de contado, en el plazo de 30 días a partir del asiento de su vecindad en los Libros reales y de su liquidación, pudiendo para ello acensar sus propios y rentas y echar sisa a los mantenimientos que se vendieren en sus términos y jurisdicción *“excepto en el pan cocido”*, hasta sacar las 2/3 partes de lo que montaren los gastos de exención, costas y réditos de censos que para ello tomaren, pudiendo repartir la otra 1/3 parte entre sus vecinos *“repartiendo a cada uno conforme a la hazienda y bienes que tuviere, sin hazer agravio a nadie en contra d'esto”*.

Aceptadas las condiciones del asiento por el Licenciado Martín Ibáñez de Ubayar, apoderado de la nueva villa<sup>87</sup>, y obligados para el pago de lo acordado sus bienes propios y rentas en Madrid, el 26-I-1615 (hipotecando incluso para ello la nueva jurisdicción y merced dada por el Rey), una semana después (Madrid, 4-II-1615) Felipe III aprobaba, ratificaba, prometía y aseguraba el cumplimiento de lo acordado “*sin que en ello aya falta ni ynovación alguna*”, ordenando al Contador del Libro de Caja de Hacienda asentase en él lo estipulado.

En cumplimiento de la condición nº 7, el mismo día 4-II-1615 y desde Madrid<sup>88</sup> se comisionaba al Licenciado Hernando de Ribera para que, acudiendo personalmente a las nuevas villas<sup>89</sup>, diese posesión de la jurisdicción a sus vecinos según el asiento tomado con ellos.

En dicha comisión se fijaban claramente los pasos a dar por el Juez Ribera:

- 1) Hacer la primera elección de los cargos concejiles, en especial un alcalde ordinario (y su teniente) por villa, a quienes daría en nombre del Rey la vara de justicia para que ejercieran su jurisdicción en todo el término municipal, que habían de visitar y amojonar.
- 2) Instar al Corregidor de la Provincia y demás justicias a que amparase al nuevo alcalde en su derecho frente a las posibles ingerencias de los alcaldes ordinarios de las villas hasta entonces cabeza de jurisdicción.
- 3) Instar a dichos alcaldes ordinarios a que entregasen los procesos originales de los pleitos y causas pendientes, así como los presos y prendas que hubiere hecho y correspondieran a los nuevos alcaldes.
- 4) Facultar a las nuevas villas a intitularse “villa” de por sí y a poder nombrar en el futuro sus propias autoridades.
- 5) Facultar a los nuevos alcaldes a conocer de todos los pleitos civiles y criminales, y a las nuevas villas a tener horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo y azote, símbolos de su autonomía jurisdiccional.
- 6) Y averiguar el número de vecinos existentes en las nuevas villas, según los padrones existentes en las villas cabeza de jurisdicción, a fin de regular la contribución que habían de pagar por la exención tal y como se había acordado<sup>90</sup>.

---

87. Por poder dado por Andoain ante el escribano de Hernani Martín Pérez de Ayerdi, hecho en Andoain a 8-VI-1614 [AGS. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, fol. 25/1].

88. AGS. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, nº 9 [Copia en AGG. 1/18/16].

89. Con salario de 1.000 mrs. diarios, acompañado de Juan de Vergara, escribano receptor (con salario de 500 mrs./día), y Pedro de Marquina por alguacil para cumplir y ejecutar sus mandamientos (con salario de 400 mrs./día) [AGS. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, fol. 9].

90. Todo ello en AGS. Mercedes y Privilegios. leg. 261, fol. 9.

Con todo ello, y en cumplimiento de su comisión, el Licenciado Ribera procedió a dar posesión a cada una de las nuevas villas.

Para hacer frente a los gastos originados por la exención en los plazos fijados<sup>91</sup>, las nuevas villas procedieron a acensar, previas licencias reales, sus bienes propios y rentas para el pago de las costas. Se procedió asimismo a derramar sisa sobre los mantenimientos que venían a ellas (salvo del pan cocido) hasta sacar los 2/3 del montante del asiento, y a repartir el 1/3 restante entre sus vecinos.

Pero habida cuenta que la ayuda de la sisa no bastaba por no haber apenas trato ni comercio en ellas (al aprovisionarse sus vecinos para la mayor parte del año), algunas de las nuevas villas solicitaron al Rey licencia para (en vez de imponer la sisa en los mantenimientos) poder vender entre sus vecinos algunos de sus montes concejiles.

Mientras hacían frente a los enormes gastos derivados de su exención, a partir de 1615 empezaron ya las nuevas villas a hacer uso de su carácter de villazgo, cuya máxima representación de autonomía municipal suponía la presencia de por sí, sin mediadores, en las Juntas provinciales.

Así, el 2-V-1615 el propio Licenciado Ribera, presente en la Junta General de Elgoibar, mandó que entrasen en ella los procuradores de las nuevas villas exentas, a pesar de la oposición de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca.

Leídos el asiento suscrito y la confirmación real, el Juez les dió posesión para que en nombre de la nueva villa *“puedan asistir y asistan en esta dicha Junta y en todas las demás Generales y Particulares que se hicieren en ella, para siempre jamás, para que puedan tener y tengan voz y boto y asiento en ellas y goçar de todos los ofiçios y cargos, con todas las demás prehe-minençias y libertades que tienen todas las demás villas, alcaldías y balles d’esta dicha Provincia, sin exçetación alguna”*<sup>92</sup>.

En señal de posesión se fueron asentando *“en el último asiento d’esta Junta, después de la villa de Legazpia”*. Se tomaba para ello la referencia al pago efectuado al Rey por la exención<sup>93</sup> y su número de fuegos. Y esta misma

---

91. Dicho plazo varió según sus posibilidades, pues si bien el plazo fijado en el asiento fue de 30 días, por decreto del Consejo de Hacienda de 3-II-1615 se amplió el mismo a 2 meses; y por otro decreto del mismo Consejo de 18-IV-1616 se prorrogó el plazo por otros dos meses [AGS. Dirección General del Tesoro. Leg. 287 del Inventario 24, fol. 5].

92. AGG. JJDD, 39.3 [JG de Elgoibar de 2-V-1615, Junta 1<sup>a</sup>, fol. 5 vto.].

93. Según un informe realizado en Villafranca el 16-IV-1619 por Fernández de Cigarán de las 30 nuevas villas que surgen en 1615 Andoain pagó en líquido 2.855.859 mrs. La segunda mayor cantidad aportada por las nuevas villas después de Cegama con 2.910.938 mrs. [AGG. 1/12/31].

referencia se seguirá para el establecimiento de las tandas del escribano de sacas de la Provincia<sup>94</sup>.

Aún en 1616 las antiguas villas cabeza de jurisdicción intentarán<sup>95</sup>, sin éxito, en la JG de Rentería de 26 de abril la devolución de sus antiguas aldeas<sup>96</sup>.

No contentas con ello, y viendo que la penuria económica de las arcas reales habían sido razón fundamental en la concesión de las exenciones, Tolosa envió a su alcalde Bernardo de Atodo<sup>97</sup> a la Corte quien, con sus consortes Segura y Villafranca, acudió al Consejo de Guerra con la “*estratagema o embeleco*” de entregar al Rey, a cambio de la anulación de las exenciones de sus antiguas aldeas, el monte Aldaba, que valoraban en más de 50.000 Ds. y eran importantes, decían, para fábrica de galeones y armería.

La oposición unánime de la Provincia, “*a quien toca principalmente el daño o provecho que redunde de las dichas exençiones, por ser patria común de las unas y las otras*”, y el amplio memorial<sup>98</sup> enviado al Rey en defensa de aquellos “*en quienes concurren la senzillez, el valor y ánimo y constançia ynbençible, la nobleza e idalguía de los antiguos cántabros... y los serviçios y echos heroicos, con todos los demás atributos de los verdaderos guipuzcoanos*”, y en contra de los intereses de los “*papelistas los más, y escrivanos y gente de negoçios versados en estas materias y negoçiaçiones y en ellas superiores a los dichos lugares eximidos*”, hará que el asunto pase a la competencia del Consejo de Hacienda, donde antes se había tratado, y se respete definitivamente la concesión de villazgo a las aldeas eximidas.

---

...  
En otro lugar se habla de cartas de pago de Andoain por un valor de 2.752.734 mrs. De ser así estaría por debajo de Ataun (con 2.845.312 mrs.), pero siempre por encima de Amézqueta (con 2.460.937 mrs. [Ibidem]).

94. Surgirán diferencias con Amézqueta por ello, pero la Provincia antepondrá a Andoain al demostrar ser mayor su cantidad aportada a la Hacienda Real. Se habla aquí de cartas de pago por valor de 2.752.734 mrs, es decir, 760 Ds. 2 rs. y 26 mrs. [AGG. 1/12/31].

95. Ello moverá a las aldeas a solicitar personalmente por las villas junteras el apoyo a su causa. Así nos consta que Martín de Isturizaga, su alcalde, anduvo por Usúrbil, Hernani, Oyarzun y Rentería pidiendo sus votos [AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), leg. 1032 (1617), fols. 100 vto. y 102 rº].

96. La Junta, sin embargo, escribirá al Duque de Lerma y otros señores de la Corte para que “se sirva de mandar que las esençiones hechas queden en la posesión que tienen, pues d’ello redunde mucho serviçio a S.M. y bien de la Provinçia” [AGG. 1/18/14].

97. Se acordó su envío el 30-XII-1615. El 2-I-1616 se le daban 900 Ds. para que fuera a Madrid a suplicar al Rey volviese a su jurisdicción los lugares eximidos. Entregó para ello 3 memoriales [AM Tolosa. A/1 (Actas)/ 5 (1614-1620), fols. 80 vto.; 81 rº-vto.; y fol. 124 rº].

98. Sin data expresa, la misma fue elevada al Rey en 1616 [AGG. 1/18/16].

El ejemplo de las nuevas villas eximidas llegó a calar en algunas otras colaciones o aldeas, que pronto empezarán el proceso de su propia exención. Es el caso de Urnieta, que, dividida en tres jurisdicciones (San Sebastián, Hernani y Aiztondo), seguirá pleito diferente y alcanzará su exención también en 1615; Anzuola, que tomarán posesión de su asiento en Juntas en Villafranca, el 13 de abril de 1630; o Zumáraga, que se segregará de Arería convirtiéndose en villa de por sí el 30 de agosto de 1660. Otros movimientos como los de Alzola (de Elgoibar), Oxirondo (Vergara), Urreztila o Nuarbe (de Azpeitia), no tuvieron buen suceso.

Caso especial fue el de la universidad de Irún que, a pesar de iniciar su movimiento de exención de forma temprana y de tener una población más numerosa que la propia villa de Fuenterrabía, de la que dependía, por su situación estratégica y fronteriza no obtendrá el apoyo de la Provincia y no obtendrá su carácter de villazgo hasta el 27 de febrero de 1766.

El s. XVII fue, pues, el siglo decisivo para la constitución en villazgo de muchos de los pequeños pueblos quipuzcoanos. Pueblos como Zubieta (San Sebastián y Usúrbil) o Igueldo (San Sebastián), con gran personalidad y sentido de “pueblo” que hoy reclaman su desanexión de las villas cabeza de jurisdicción y son considerados meros “barrios”, perdieron su ocasión histórica hace casi 4 siglos.

Pocos han sido desde entonces los que han conseguido su autonomía municipal: Astigarraga, Lasarte, Mendaro o los Pasajes.

Ahora bien, los grandes gastos que la exención generó a las nuevas villas y las dificultades que a muchas de ellas entrañaba la presencia individualizada en las Juntas provinciales (tanto por su coste económico como por la dificultad de encontrar hombres con los conocimientos de lectura y escritura requeridos por las Juntas), hará que, a partir de 1615, se asuma por ellas y las propias Juntas la necesidad de unirse. Surgen así las primeras “Hermandades” o “Uniones”, que enviarán conjuntamente a ellas sus procuradores. Así, se forman a partir de 1615:

- La hermandad o unión de las tres villas del valle de Aizpuru (Alegría, Icazteguieta y Orendain)
- La hermandad o unión de las cuatro villas de Bozue mayor (Abalcisqueta, Alzo, Amézqueta y Baliarrain)
- La hermandad o unión de las seis villas del valle del río de Oria (Alzaga, Arama, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia)
- La hermandad o unión de las cinco villas del río de señor San Esteban (Astigarreta, Cerain, Gudugarreta, Mutiloa y Ormaiztegui)
- La hermandad o unión de las villas de Idiazabal, Ataun y Beasain (sin nombre específico).

Y años más tarde:

- La hermandad o unión de Zubiberria (Amasa, Anoeta y Cizúrquil en 1631)
- La hermandad o unión de Arguisano (Zumárraga, Ezquioga y Gaviria en 1663)
- La hermandad o unión de Irimo (Anzuola y Villarreal en 1696)
- La hermandad o unión de Ainsu (Alquiza y Anoeta en 1742) o Ainsuberreluz (Alquiza, Anoeta y Hernialde en 1815)
- La hermandad o unión de Atazalbea (Ataun, Zaldivia y Beasain, en 1818)

### Capitalidad política de Gipuzkoa

En su origen, y al parecer, sin dar primacía a ninguna de las villas integrantes de la Hermandad, todas las reuniones de sus Juntas se fueron haciendo en lugares aislados y céntricos de la Provincia: **Basarte** (casería del municipio de Azcoitia) y **Usarraga** (casería en la alcaldía mayor de Sayaz), alejados de la zona de influencia de los Parientes Mayores. Pero a medida que la institución se va perfilando y consolidando, y a medida que las villas van alcanzando un mayor protagonismo en la Historia guipuzcoana, los centros de reunión variarán siendo éstas, las villas, quienes se conviertan en sedes de sus Juntas Generales.

Ahora bien, al contrario de lo que ocurrirá en Alava o en Vizcaya [donde sus Juntas Generales se celebrarán en una misma localidad: Guernica y Vitoria (al menos una de sus 2 Juntas anuales), respectivamente], en Guipúzcoa, la tardía incorporación a la Hermandad de su villa más antigua (San Sebastián, fundada en 1180 e incorporada a la Hermandad en 1459), y el fuerte arraigo del sentido de hidalguía universal y nobleza de sangre de sus habitantes, es decir, el sentido de “igualdad” entre todos los integrantes de la Hermandad, unidos entre sí de forma voluntaria, hará que en ella no haya sede única fija sino que las reuniones roten entre sus villas más antiguas. Ello explica en gran medida que Guipúzcoa no cuente con una “capital” provincial hasta fechas muy tardías.

La determinación de dichas sedes se hará en el propio Cuaderno de Ordenanzas de 1457, cuando en su Tít. XL (*En qué valles y quales villas se hagan las Juntas Generales*) se señalan los 3 valles en que para tal fin se dividió la Provincia, debiéndose turnar en ellos la celebración de las Juntas:

- 1º) Valle de Segura y Villafranca (cuencas de los ríos Oria, Urumea y Oyarzun): en las poblaciones de Segura (1256), Villafranca (1268), Tolosa (1256), Hernani (h. 1256), Villanueva de Oyarzun (Rentería, 1320) y Fuenterrabía (1203);

- 2º) Valle de Mondragón y Vergara (cuencas de los ríos Deva y Urola): en las poblaciones de Mondragón (1260), Vergara (1268), Elgoibar (1346), Azpeitia (1310), Azcoitia (1324 y 1331) y Cestona (1383);
- 3º) la marisma (costa-aldea): en las poblaciones de San Sebastián (1180), Guetaria (1209), Zarauz (1237), Zumaya (1347), Deva (1294 y 1343) y Motrico (1209).

Son, pues, las villas de más antigua fundación quienes se convertirán por esta Ordenanza en la sede, en el futuro, de Juntas Generales de Guipúzcoa.

Esta Ordenanza de 1457 se recogió íntegramente en el tít. 92 del Cuaderno de Ordenanzas de 1463. No obstante, no debió ser fácil el cumplimiento del turno rotatorio de las mismas al no haberse regulado el orden de rotación de cada una de las 6 villas ubicadas en cada uno de los 3 valles. Por ello en 1472 la Provincia estableció dicho orden a seguir invariablemente en el futuro: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona.

Dicho orden se mantendrá (salvo excepciones puntuales motivadas por peste o guerras) hasta 1845 en que, al incorporarse a la Hermandad de Guipúzcoa la villa de *Oñate*, se amplió con ella de 18 a 19 las villas sede de Juntas (siendo su turno después del turno de Azcoitia), a 21 en 1860 (al ampliarse a *Irún* y *Oyarzun*, colocándose sus turnos después de Zarauz y Tolosa, respectivamente), a 22 en 1865 (al ampliarse a *Eibar*, colocándose su turno después de Guetaria) y, definitivamente, a 23 en 1867 al ampliarse a *Zumárraga*.

Siendo, pues, todas y cada una de las villas sede de Juntas políticamente iguales, diferenciadas únicamente en su fogueración (y, por ello, en el valor de su voto y en su mayor o menor contribución en los gastos provinciales), será la Audiencia del Corregimiento (y con ella la Diputación) la que distinga de las demás a cuatro de las villas medievales: San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia<sup>99</sup>.

Tal significación vendrá marcada por la propia movilidad del Corregimiento en torno a las citadas “cuatro villas de tanda”, recogidas ya en su Recopilación foral<sup>100</sup> del s. XVI. Las razones que alegaba para ello el Fuero guipuzcoano eran claras:

*“... por ser esta Provincia de Guipúzcoa toda ella un cuerpo y una unión y Hermandad, a pedimiento propio de ella y mientras su voluntad fuere y no de*

99. Denominadas siempre por ese orden en la documentación al nombrar las Juntas a sus Diputados Generales semestrales.

100. Tít. III, Ley 1<sup>a</sup> de la **Recopilación** de 1583.

*otra manera, tenía un corregidor y juez universal en toda ella con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio proveído por la magestad Real, ante el cual y ante el alcalde ordinario de cada villa o lugar qualesquier vecinos y moradores de esta provincia podían pedir y demandar y poner en primera instancia sus demandas y quejas civil o criminalmente, según que cada uno más quisiere y viere que le cumple, el cual para que todas las villas y lugares y alcaldías de esta provincia fuesen acomodadas con la mayor equidad e igualdad posible y fuesen relevadas igualmente de costa y trabajo, había siempre residido por tandas uniformemente en cuatro villas de ella; conforme a lo cual dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que como hasta ahora de aquí adelante el corregidor de esta provincia resida perpetuamente los meses de febrero, marzo y abril en la villa de San Sebastián, los meses de mayo, junio y julio en la de Tolosa, los meses de agosto, septiembre y octubre en la de Azpeitia y los meses de noviembre, diciembre y enero en la de Azcoitia, sin que en ello se haga mudanza ni alteración ninguna”<sup>101</sup>.*

Estas tandas trimestrales no siempre fueron cumplidas por los Corregidores, ya fuese porque las llamadas “villas de tanda” no ofreciesen la misma comodidad para la vida y actividad del representante real y de su Audiencia; ya porque los asuntos a resolver no eran de la misma calidad ni cantidad y el estricto cumplimiento de las tandas debía exigir al Corregidor la interrupción de los asuntos tramitados en su Audiencia; o ya porque las continuas mudanzas perjudicaban enormemente a la estabilidad laboral y familiar de los integrantes de dicha Audiencia.

El caso es que de forma temprana (ya en el s. XVI) se ven intentos en Guipúzcoa por alargar más los periodos de tanda del Corregidor, haciéndolos primero cuatrimestrales y, más tarde, incluso anuales.

Así, uno de los primeros y más importantes intentos de cambio en el cumplimiento de las tandas del Corregidor se va a producir en 1584, aunque el tema ya enfrentaba desde hacía tiempo a las villas de Azpeitia y Azcoitia con las de Tolosa y San Sebastián, exigiendo aquellas el cumplimiento de la real provisión que establecía el sistema trimestral de permanencia de la Audiencia del Corregidor en cada una de las 4 villas de tanda.

Las constantes reclamaciones de la villa de Azpeitia encontrarán eco en la Junta General de Fuenterrabía de noviembre de 1584, donde la Provincia en su conjunto votó a su favor por el cumplimiento de las tandas, si bien en este caso fue el propio Corregidor quien alegó que en tanto no se sentenciase el pleito “*acudirá a donde considere que ha de acudir*”<sup>102</sup>.

---

101. **Recopilación de los Fueros y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa** de 1583 de Luis Cruzat y el Licenciado Zandategui, Tít. III, Ley 1ª.

102. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: **Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1584-1586)**.- Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (1993), Vol. IX, pág. 125.

Y el enfrentamiento de las 4 villas de tanda se agrava cuando el 28 de abril de 1586 desde Tolosa, sede entonces de la Audiencia, los propios oficiales del Corregimiento toman partido, alegan los inconvenientes del cumplimiento de las tandas (mudanza de sus casas, pérdida de procesos, dilaciones, etc.) y proponen una solución al conflicto.

Según ellos, de tener que cumplir mínimamente las tandas el mal menor se produciría si se adoptase la siguiente fórmula:

- el 1<sup>o</sup> año: febrero, marzo y abril residiría en la villa de San Sebastián y los 9 meses restantes en la de Tolosa;
- el 2<sup>o</sup> año: febrero, marzo y abril residirían en la villa de San Sebastián y los 9 meses restantes en las villas de Azpeitia y Azcoitia<sup>103</sup>.

La propuesta, como era de suponer, no fue bien vista por las villas de Azpeitia y Azcoitia, lo cual obligó a la Junta a relegar el asunto a la próxima Diputación a celebrar en la propia villa de Tolosa. Sin embargo, retomado el asunto el 12 de mayo siguiente en la citada Diputación, al no haber conformidad la Provincia no introdujo el menor cambio en el sistema de tandas seguido hasta entonces y recogido en su Fuero<sup>104</sup>.

Al no darse cumplida respuesta a la problemática allí planteada la Junta General de Tolosa de mayo de 1604, en boca del capitán Marcos Xuárez (procurador por Fuenterrabía), propuso que la Audiencia del Corregimiento se asentase definitivamente en la villa de Tolosa. Dicha propuesta fué, como es lógico, apoyada por Tolosa, pero también lo fue por San Sebastián, la cual alegó que Tolosa “*está en medio de toda esta Provincia y el sitio de su población muy acomodado e proveído de todos los bastimentos y cosas necesarias*”<sup>105</sup>.

Proponía, además, San Sebastián la reforma en la propia composición de la Diputación diciendo que en adelante las 4 villas de tanda siguiesen teniendo sus Diputados (como siempre los habían tenido), pero solamente el de Tolosa se reunirse con el Corregidor a abrir la correspondencia que viniese dirigida a la Provincia en los periodos de inter Juntas y, “*aviertos los despachos y cartas, siendo espedientes hordinarios respondan y acudan a ello teniendo libro donde se scrivan las copias de las que así se scrivieren. Y las que se reçevieren estén todas juntas en legajo para que en la Junta General se bean. Y si las dichas cartas y despachos que anssí reçeviere la Diputación de la dicha villa de Tolosa resultare que aya neçesidad de llamar a los demás Diputados (lo) hagan (y) anssí juntos se considere lo que se (deba a)zer, comu-*

103. Ibidem, págs. 410-412.

104. Ibidem, 419-421.

105. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: **Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1604-1606)**.- Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia (San Sebastián, 1999), Vol. XVI, pp. 73-76.

*nicándolo a las demás (villas), alcaldías e valles de la dicha Provincia. Y la costa de la venida, estada y buelta de los dichos Diputados sea a costa de la dicha Provincia”.*

Se opuso a ello enérgicamente la villa de Azpeitia, adhiriéndose a ella Azcotia y gran parte de la Provincia. Se llegó incluso a proponer por la alcaldía mayor de Arería a la villa de San Sebastián como sede idónea para el asentamiento del Corregimiento, “*como en parte y lugar donde concurren mayores casos y negoçios de naturales d’esta Provincia y estrangeros que bienen a ella*”.

Y si bien hubo una cierta unanimidad en cuanto a no alterar la composición de la Diputación (ni introducir novedades en la celebración de las Juntas Particulares, que también fue propuesto por San Sebastián), aunque muy dividida la opinión de la Provincia sobre la fijación del Corregimiento la votación de sus procuradores dió la mayoría a la proposición de Fuenterravía y, a pesar de las protestas de Azpeitia y sus adheridas, nombró al tolosarra Antonio de Olazabal para realizar las oportunas gestiones como su nuncio en Corte.

No creemos, sin embargo, que las mismas surtieran ningún efecto pues en el estado anterior permanecerá la asistencia o tanda del Corregidor, siempre y cuando fueran cumplidas por aquellos.

En este sentido, el caso más grave se va a producir con la llegada del Corregidor Don Enrique de Salinas en 1629. Venía éste con comisiones que le obligarían a permanecer en San Sebastián más tiempo que los 3 meses previstos en la Ordenanza. Visto que su permanencia en la villa se alargaba, la Provincia le requirió en varias ocasiones cumplierse las tandas e, incluso, consiguió varias órdenes reales en tal sentido. No obstante, Don Enrique dejó la Provincia 3 años después sin haberse movido de la villa donostiarra.

La llegada del nuevo Corregidor Don Luis de Castilla Villagutierre, el 1 de mayo de 1632, puso en alerta a la Provincia al fijar él mismo su residencia en San Sebastián. Por esa razón, un amplio memorial elevado a la Junta General reunida en Tolosa, por la villa de Azcoitia, moverá a Gipuzkoa a trasladar la Diputación “*que es obra propia de V.S<sup>a</sup>, yntroducida por a experiencia de los negoçios que ocurren entre Junta y Junta*”, a la villa de tanda, desgajándola, si fuera preciso, del Corregimiento, facultándola a funcionar sin presencia del Corregidor, con la sola presencia del alcalde ordinario de la villa de tanda y los de su gobierno, y el Diputado General nombrado para la misma, amenazando al escribano fiel con perder su oficio si no abandonara al Corregimiento y siguiese a la Diputación de tanda.

Tal medida de fuerza de la Provincia venía siendo obligada por “*la neçessidad pública y la utilidad común*”... “*porque haviendo de ser continua la residencia en aquel asiento (San Sebastián) dex[ar]ria de tener Corregidor Guipúzcoa...*”

Tomado el acuerdo, era preciso, sin embargo, intentar conseguir del Corregidor el cumplimiento de las tandas. Para ello se convocó Junta Particular, a celebrar en la ermita de Santa Cruz de Azcoitia el 2 de septiembre de 1633, donde se acordó representar al Corregidor “*los danos e ynconbenientes que de lo contrario han resultado y resultarán adelante*”, pidiéndole guardarse las ordenanzas y las leyes del reino<sup>106</sup>.

Pero Don Enrique de Salinas, con escusa de tener comisión real para controlar las mercaderías que entraban y salían del puerto de San Sebastián, no cumplió en todo su Corregimiento con las tandas, pues no salió de aquella villa. Por ello, el Diputado General y los procuradores de Azcoitia propusieron enérgicamente a la Junta General de Tolosa de 15 de abril de 1633 hiciese cumplir al Corregidor la ordenanza de las tandas y, además, por sus personas.

La razón era clara: la “*incomodidad*” de las otras villas de tanda retraía al Corregidor a mudar su Audiencia, con lo que los naturales no podían alcanzar justicia al hallarse su juez tan distante y ser las posadas de San Sebastián tan caras. Y de cumplirse las tandas “*nadie queda[ba] lastimado en su justicia*”. En ello consistía, decían, el verdadero servicio del Rey: “*que sus vasallos allen facilmente y sin gastarse a quien los mantenga en su real nonbre en su justia*”<sup>107</sup>. Y esa era la obligación principal del Corregidor, siendo las demás comisiones accesorias.

Es más, al hecho de hallarse la Audiencia tanto tiempo en San Sebastián se le sumaba el de “*las descomodidades de un lugar çercado y cuyas puertas se çierran y abren según las de los presidios*”. Y pagando como pagaban todas las villas, según foguera, el salario del Corregidor y el del escribano fiel, además de sufragar los gastos de la Diputación, no era justo que sólo se beneficiase de su presencia la villa de San Sebastián.

No era admisible, pues, que “*por solos reçelos de menos comodidad que consideran en la villa de Azcoitia la dexen, siendo onrrroso el hallarla y bivirla*”, y la no asistencia del Corregidor en ella podría ocasionar “*que la integridad de la ordenança de las quatro tandas pueda morir y falte*”<sup>108</sup>.

En opinión de Azcoitia, la Junta debía de mirar por el bien común y no por el interés de uno solo de sus miembros. Y queriendo negociar, “*guardando las cortesias a quienes se deven*”, pedía se solicitase al Corregidor cumpliera las tandas y pasase, acabada la tanda de San Sebastián, a la que se señalase por ordenanza.

106. AGG. JD.AM., 51.9. Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 4r<sup>o</sup>-8 vto.

107. Juntas y Diputaciones, Vol. 25, pág. 170.

108. Ibidem, pág. 171.

En caso contrario, instaba a la Junta al cumplimiento de la ordenanza nombrando Diputado General que, acabada la tanda en San Sebastián, pasase la Diputación a aquella villa que la tocase en tanda, pues la Diputación “*es obra propia de V.S<sup>a</sup>, yntroduçida por la esperiençia de los negoçios que ocurren entre Junta y Junta*”, cesando y extinguiéndose la Diputación donde se hallase el Corregidor.

Dicha Diputación se habría de conformar con el alcalde ordinario de la villa de tanda, el Diputado General y los demás miembros del gobierno de la villa de tanda, sin asistencia del Corregidor. Debía la Junta, asimismo, conminar al escribano fiel a que acudiese a tal Diputación con su persona, sellos y papeles “*aunque el señor Corregidor tarde en passar a ella*”, so pena de perder su oficio y dársele a otro escribano fiel “*quien la obedeza*”.

A toda esta prevención obligaba, según Azcoita, “*la neçesidad pública y la utilidad común*”, y los Corregidores, al ser enviados a Guipúzcoa, ya sabían “*de la aspereza y çerros*” de la Provincia “*y de la calidad de las tandas y lugares que caussare menos gusto que el puerto de la villa de San Sebastián, porque haviendo de ser continua la residencia en aquel asiento dexaría de tener Corregidor Guipúzcoa, y subçede encontradamente que pague V.S<sup>a</sup> el salario sin que consiga el fructo que d’él ha de resultar*”<sup>109</sup>.

Así lo acordó la Junta, estando como estaban todos sus miembros, salvo San Sebastián, interesados en el cumplimiento de las tandas. Notificado el acuerdo al Corregidor, éste prometió cumplir con su obligación, como lo hará con alguna excepción.

No obstante, en enero de 1634 llegó a la Diputación de Tolosa una alarmante noticia: en las ciudades de Málaga y Cartagena las Proveedurías de Armadas se habían agregado a sus Corregidores. Guipúzcoa, temiendo que tal iniciativa llegase también a ella, en perjuicio de sus ordenanzas y cumplimiento de sus tandas, acordó escribir al Rey y a su Conde Duque para que no se agregase en ella tal cargo a su Corregidor.

Se hizo caso omiso a su solicitud y el Corregidor Don Luis de Castilla Villagutierre agregó a su cargo de Corregidor el de Proveedor de la Armada, lo que le obligó a incumplir nuevamente la ordenanza de las tandas por permanecer, necesariamente, en la villa de San Sebastián.

Por ello, en la Junta General de Hernani de 22 de noviembre de 1634 la villa de Vergara, que no era villa de tanda pero se veía perjudicada, como la mayoría de las villas guipuzcoanas, presentó otra proposición. Si el motivo fundamental del incumplimiento de las tandas “*es el enbaraço grande y costa que les causa... las mudanças de las dichas 4 villas*”, temiendo llegar a “*no*

---

109. Ibidem, pág. 171.

*tener la correspondencia y conformidad con los señores Corregidores”, originándose “contendas y disgustos” y grandes gastos en daño “de los pobres que pagan lo más que se reparte en las Juntas”, proponía Vergara que a la Audiencia asistiesen los Corregidores por trienios en las villas de Tolosa o Azpeitia, “que anvas están en medio de Guipúzcoa y ay en qualquiera d’ellas las comodidades que son notorias”, y no asistiesen más en San Sebastián “por estar en lo más retirado d’esta Provincia y ser presidio y de maior costa que las otras, y de grandes yncomodidades para los negoçiantes”.*

Pero la fijación así de la Audiencia traería aparejada la alteración de la Diputación. Por ello, *“para que no se repare en el ynconveniente que tiene de quedarse con la disposición de la Diputación enteramente la tal villa en que huviesen de residir con la Audiencia”,* podía ordenarse que sólo entrasen en Diputación los alcaldes ordinarios, el Diputado General y el fiel de la villa, *“que son número bastante”.* Y para los negocios graves, el alcalde nombrase un vecino de la villa, y la Junta otros 3 Diputados Generales, *“y estos ayan de ser llamados y concurran todas las veçes que convinieren, y sean de las villas y lugares que a Guipúzcoa le pareciere, con que de cada lugar no sea más de uno”.* Y si ni San Sebastián ni Azcoitia aceptasen el cambio y exigiesen el cumplimiento de las tandas, alegando posesión, no se les diese voz ni voto e hiciesen las diligencias necesarias a su propia costa<sup>110</sup>.

Pero un cambio tan grande en la organización institucional de Guipúzcoa no se podía improvisar, y la Junta remitió su determinación a la siguiente Junta General de Elgoibar.

Así, reunidos los procuradores junteros el 30 de abril de 1635 en Elgoibar, se decretó por la Junta que se guardasen las ordenanzas confirmadas y cédulas reales así como la última sobrecarta ganada en el Consejo, sin que se hiciese novedad, y se suplicó al Corregidor cumplierse las tandas personalmente y mandase a todos los ministros de su Audiencia que guardasen también ellos la ordenanza, yendo a la dicha villa de Azcoitia (a donde correspondía la tanda) para San Joan de junio, y de allí a las demás villas y lugares donde tocaren las dichas tandas.

Se ordenó asimismo al capitán Martín de Amézqueta, Diputado de la villa de San Sebastián, nonbrado en aquella Junta, no husase de su cargo de Diputado en San Sebastián a partir de San Joan, día en que había de pasar la Diputación a la villa de Azcoitia. Facultando a Azcoitia a que husase *“del previlexio de la Diputación”* mandando al alcaide de la cárcel de la Audiencia, a sus Procuradores del número y a Juan de Urteaga, secretario de Juntas y Diputaciones, que pasasen a ella para San Joan, so pena de privación de sus oficios y de proceder contra ellos como *“contra ynovedientes a sus mandamientos”.*

---

110. Ibidem, pág. 415.

Y se extendió la misma orden a los escribanos de la Audiencia, mandándoles de, pasado San Juan, no despachasen papel alguno en otro lugar que no fuese Azcoitia, so pena de proceder contra ellos como contra inobedientes y de ejecutarse las penas que estuviesen inpuestas en las hordenanças confirmadas.

Posteriormente, aunque de forma un tanto irregular, el Corregidor cumplirá sus tandas, hasta que, ya avanzado el s. XVII, la Provincia acordó, primero, el sistema semestral de tandas, y en 1678, después (confirmado por real provisión de Carlos II), el sistema anual<sup>111</sup>.

Esta adaptación de la Provincia a los cambios exigidos por su sociedad, intentando aminorar, si no solucionar, los problemas que las mudanzas de los oficiales del Corregimiento aún producían tomará un nuevo giro en el s. XVIII cuando, en un nuevo intento de cambio, sean los propios “*ministros de la Audiencia del Corregidor*” quienes tomen la iniciativa y propongan la fijación definitiva del Corregimiento en alguna de las villas de Azpeitia y Azcoitia.

Dichos ministros, animados “*por la pública utilidad del País y por el deplorable estado suio en que sobre todo les lastima la imposibilidad de sus oficios, y alentados por la aprovación de los compatriotas más experimentados y rectos*”, elevaron en 1726 un memorial<sup>112</sup> al Consejo de Castilla para que, comunicado con su orden a la Provincia y al Corregidor, “*mande practicar puntual y eficazmente lo que deve executarse*”.

Dicho memorial aporta al lector datos de gran interés para conocer el *status quo* de Guipúzcoa a comienzos del s. XVIII, en especial en torno a la justicia ordinaria y del Corregidor y constitución del Corregimiento.

De su lectura observamos la importancia que para cada una de las 4 villas suponía el seguir manteniendo y acrecentando en lo posible su calidad de “*villa de tanda*”.

En ellas residía la Audiencia o tribunal del Corregidor, que se hallaba en este momento integrada por el propio Corregidor (como delegado del Rey en ella), 4 escribanos, 6 procuradores, un alguacil mayor, el alcaide de

---

111. Recogida en el Tit. III, Cap. I de la Recopilación Foral de 1696. Se dice que “*ordenamos y mandamos que de aquí adelante, acavada la tanda de la Villa de Azcoytia, passe la Audiencia á la Ciudad de San Sebastián, y en ella resida hasta la primera Junta General, de suerte que sean añales las dichas tandas, y el tránsito de ellas precisamente sea, durante los once días de la Junta, y lo dispongan así los Señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados, y lo mismo cumpla el Secretario de la Provincia, so la dicha pena, y no se detenga en ninguno de los quatro pueblos, en donde reside la dicha Audiencia más de un año, y así pasado transite con los papeles de su Secretaría al Lugar inmediato, que le tocare la tanda*”.

112. Agradecemos a su dueño el que nos haya facilitado amablemente el documento.

la cárcel del Corregimiento “*y los abogados que voluntariamente siguen el tribunal*”.

Pero la villa de tanda no era sólo sede del Corregimiento o tribunal de justicia del Corregidor, sino, y desde mediados del s. XVI, sede de las Diputaciones guipuzcoanas que se hallaban integradas por (además del Corregidor o su teniente) uno de los 4 Diputados Generales nombrados por las Juntas Generales, el regimiento de la villa de tanda, “*de los vezinos especiales del mesmo lugar que quisiere combocar el Diputado General y que asisten con igual votto*”, y el escribano fiel de la Provincia. Dichas villas eran, pues, centros judiciales y políticos de primer orden en Guipúzcoa.

Pero el mantenimiento del equilibrio de las villas y cumplimiento de las tandas suponía la mudanza periódica, si no de los integrantes de la Diputación (salvo del escribano fiel), sí de los oficiales del Corregimiento, quienes resumen los “*embarazos*” que dicha práctica causaba en los siguientes puntos:

- 1º) tardanza en la continuación de los asuntos de al menos 15 días, “*en el qual están parados todos los negocios y solamente en los de los concursos de acreedores corren en este término los réditos de los censos, con irreparable perjuicio de los deudores, y en todos los demás se causan daños considerables*”;
- 2º) gasto ocasionado a los oficiales por el transporte de papeles y peligro a los interesados porque, “*perdiendo muchos por lluvias, por caídas de cavallerías o por descuidos, quedan con daños irremediables*”;
- 3º) riesgo de pérdida de documentos, “*por temporales y por tropiezos de cavallerías... en tierras tan escabrosas*”, al llevarlos frecuentemente los escribanos fieles a las distintas Audiencias y a las Diputaciones;
- y 4º) problemas de arriendo de las casas pues al arrendarse aquellas por Todos los Santos (1 de noviembre) y practicarse la mudanza a comienzos de mayo apenas encontraban los oficiales alojamiento “*y de hordinario han de pagar doblado sueldo, y tampoco pueden lograr ellos la provisión oportuna de diferentes abastos que en varios géneros se suelen hacer para dos años*”. Lo cual, y “*otras penas experiencias suias*”, hacían insuficientes los ingresos derivados del ejercicio de sus oficios (que seguían aranceles ya establecidos) a la vez que, desanimados los buenos oficiales al pensar que “*no podrán seguir estos trabajos en la vegez*”, no “*se havilitan en los oficios no estimándolos por duraderos*”, mientras que los más habilitados apenas asistían a los tribunales, dificultando así la formación de “*los que se han de educar en los ministerios*”.

Intentando evitar daños y males, en diversas Juntas se abordó su estudio, “*aunque nunca se ha determinado el remedio*” por la disconformidad de los

procuradores junteros “y por los peculiares interesas de algunos de ellos que, como más activos en su especial empeño, han reducido a su dictamen a los que se dirigían al bien común”.

De especial importancia resultaron a este fin las Juntas Generales celebradas en las villas de Azcoitia y Cestona de 1709 y 1710, donde, “porque en ninguna Provincia del Reyno ay tales mudanzas”, el Corregidor de la Provincia Don Alvaro de Villegas propuso el sistema de tandas trienales, y aunque por real cédula de Felipe V de 4-VIII-1715 así se ordenó “se dejó entonzes el llevar la idea a debida execución por no haverse insertado en ella... la satisfacción y desbanecimiento de los reparos que ocurren para que, a su vista, mandase Su Magestad lo que deviese practicar la Provincia sin réplica”.

No resuelto, pues, el problema en 1726 los oficiales del Corregimiento elevaron, como hemos dicho, al Rey su memorial con la siguiente y novedosa propuesta: si Navarra, Alava y Vizcaya contaban con sede fija para sus órganos de gobierno y Audiencias también era conveniente que la tuviese Guipúzcoa. El problema estribaba en determinar cuál de las 4 villas de tanda “que por el fuero y por la inbiolable costumbre ganaron derechamente” su derecho a ser sede de Audiencia y Diputación, es decir, de Corregimiento, era la idónea para serlo en adelante en exclusiva, y cuáles otras 3 “según la nobleza de sus vezinos cederán de ese derecho para ello en obsequio de todos los miembros por partizparles de las más ventajosas utilidades”.

San Sebastián era una villa activa y de numerosa población pero se hallaba distante de gran parte del País. Por otra parte, la existencia en ella de una plaza mititar, además de encarecer los abastos y dificultar los alojamientos, la hacían proclive internamente a los enfrentamientos entre militares y civiles y la ponían en el punto de mira de los enemigos del País y del reino<sup>113</sup>.

Tolosa contaba también con una población numerosa, mercados de abastos los sábados y mejores comunicaciones, además de ser ya la sede del archivo provincial. Pero tenía en su contra el hecho no ser equidistante con todos los municipios del País y de confinar con Navarra, estando expuesta por ello de continuo a peligros de guerra<sup>114</sup>.

Eran así Azpeitia y Azcoitia, villas que por su cercanía y “estrecha hermandad con que corren se pueden considerar por un mismo lugar”, las idóneas para fijar definitivamente el Corregimiento y acabar con los males derivados de sus continuas mudanzas.

113. Se cita en concreto la experiencia de 1719 “en que los constituyentes de la Diputación y los ministros del Corregimiento hubieron de vacar de sus tareas y los más de ellos se necesitaron alojar con sus papeles y personas en lamentables ruinas”.

114. Se cita en concreto “los tristes subcesos del año de 171(0) que sobre aquellas fatales experiencias expusieron todos los papeles de la Provincia a la última desgracia, (y a los ministros) de uno y otro tribunal a que peregrinasen en busca de resguardos”.

De hecho, se hallaban bien situadas en el conjunto provincial y abastecidas de todo género de productos, contaban con servicio de correo dos veces por semana, vecinos “*háviles por su educazi3n para las representaciones y manejos de la Provincia*”, y claras ventajas para establecer en cualquiera de ellas el archivo provincial y “*aiudados de la Provincia, que ganará mucho en ello, podrán fabricar un archivo a prueba de bonba para resguardar su contenido de incendios y de los otros riesgos*”, ahorrándose incluso el salario del archivero.

Este cambio o “*mudanza de la planta*” que se proponía exigía cambios profundos en una de las ds Instituciones medulares y seculares de la Provincia: la Diputaci3n. De hecho, ya en 1677 la Provincia había determinado reducir a una única las 2 Juntas Generales que anualmente celebraban sus miembros. Con ello se estimaba un ahorro de casi 3.000 ducados que bien podrían emplearse para afrontar los gastos que los cambios propuestos exigían.

Era, pues, la Diputaci3n la que debía amoldarse a los nuevos tiempos al fijar definitivamente el Corregimiento su residencia en Azpeitia o Azcoitia: en lugar de una Diputaci3n secular presidida por el Corregidor e integrada por el Diputado General y regimiento de la villa de tanda (además del escribano fiel de la Provincia), convendría que la nueva Diputaci3n estuviese integrada por, “*además del Correxidor y el escrivano*”, el Diputado General del lugar donde había de residir la Diputaci3n (Azpeitia o Azcoitia) y otros 6 o 9 Diputados (1 de San Sebastián, 1 de Tolosa, 1 de Azpeitia o Azcoitia –según de donde fuese el Diputado General– y 3 [*“o cinco, que también se podían nombrar”*]) del resto de la Provincia “*repartiéndolos con proporci3n (en) tantas partidas en que se podía dibidir a este fin la Provinzia, (haciendo ca)da partido la elecci3n de su especial Diputado o por sorteo o de otra suerte*”.

Surge así la figura del *Diputado de Partido* y se ofrece por primera vez al resto de los municipios guipuzcoanoa la posibilidad de participar en tan importante instituci3n de gobierno provincial. Con esta nueva Diputaci3n, además, “*se escusaba de todos los zelos de la Pro(vincia y la daría) maior autoridad*”, evitaría la necesidad de celebraci3n de Juntas (especialmente Particulares), y podría asumir muchas de las competencias que hasta entonces sólo estaban reconocidas a la Junta General.

Debió remitir el Consejo Real a la Provincia y al Corregidor copia del memorial, tal y como lo habían pedido sus autores, para que, según uso y costumbre, remitiesen a su vez su parecer sobre la conveniencia o no de la aplicaci3n total o parcial de su contenido.

Desconocemos si hubo o no respuesta del Corregidor y de la Provincia en su conjunto. Desconocemos asimismo la opini3n de las villas interesadas,

que presumimos favorable para el caso de Azpeitia y Azcoitia. Pero conocemos –así al menos lo creemos– la reacción de la villa de San Sebastián que, considerando el enorme perjuicio económico, social y político que el cambio propuesto le iba a originar, redactó a su vez un precioso y preciso memorial de servicios hechos por sus vecinos a la Corona Real de Castilla a lo largo de los siglos XIV al XVI.

En él, resaltando el hecho de que siendo por su privilegio de fundación *“libres y esemptos de no ser obligados salir ellos, sus naos y galeras, a guerra ni hueste alguna”*, sin embargo, *“considerando su nobleça y que está tras de sí haçer cosas de nobles, por serlo, y tener tan particular deseo de acudir al serbiçio de su Rey y señor”*, siempre han acudido a ello y *“an echo muy muchos y grandes serviçios a Su Magestad y a su Corona Real de Castilla”*.

Para demostrar su alegación va exponiendo en su escrito cada uno de dichos servicios desde su participación en los últimos avances de la Reconquista, para rememorar con profusión de datos y detalles el gran esfuerzo que la villa y sus vecinos siempre hicieron por mar y tierra en defensa del País y del Reino en su lucha contra el enemigo francés.

Su posición costera y cercana a la frontera, y el establecimiento en ella de una plaza militar que (como la existente en Fuenterrabía) se hallaba siempre en el punto de mira del enemigo, obligaron a la villa a *“fortificarse a su propia costa, haciendo como hizo sus murallas alrededor de ella, cubriéndola toda con sus torreones y baluartes y almenaduras, y lo mismo fortificó el puerto del Passaxe, jurisdicción de ella, haciendo como hizo una torre y castillo en él con grandes çimientos que tomó en mar de gran fondo en que está edificada, plantando en ella su artillería y muniziones, de manera que la dicha villa de San Sevastián y el dicho puerto del Passaxe quedaron muy bien fortificados con suma presteza y diligencia, qual b[e]rían combenir al serviçio de su Rey, en lo qual la dicha villa gastó más de çiento y çinquenta mil ducados...”*, además de que mandó hacer *“una cassa grande de munición donde después se ençeravan y conserbavan las armas y muniziones que la dicha villa para su defenssa thenía”* y *“algunas piezas de artillería de fierro colado, con que la dicha villa quedó bien artillada, quedando la dicha artillería en sus caxas encavalgada y asestada a las partes de mar y tierra”*.

La villa pudo así asegurar a sus vecinos intramurales. No obstante, las más de 156 casas *“que tenía en el burgo de la dicha villa, fuera de las murallas”*, serán arrasadas en numerosas ocasiones al igual que las numerosas casas y caserías de las villas y lugares comarcanos (Rentería, Hernani, Oyarzun...).

Siempre fueron reconocidos sus vecinos por *“valientes y pláticos soldados”*, y muy considerados por la Corona su lealtad y numerosos servicios allí

donde hiciera falta, especialmente por D<sup>a</sup> Juana y por Don Carlos I quien, por privilegio dado en Vitoria el 13-IV-1522, le otorgó el título de “*Noble y Leal villa de San Sebastián*”<sup>115</sup>.

No vamos a pormenorizar los servicios que la villa refiere, pues no podríamos superar el calor y el color con que su autor relata. Aconsejamos, pues, su lectura atenta pues sólo así se podrá apreciar el enorme peso económico y humano que la villa y la Provincia hubieron de soportar en la consolidación y hegemonía de la Corona castellana en España y en Europa.

El memorial de 1726 no surtió de inmediato el efecto que sus autores querían: el peso de San Sebastián (y pensamos que de Tolosa) en Guipúzcoa y en la Corte era muy fuerte como para privarla de parte del poder político que, además del económico, ejercía.

No se fijó la residencia del Corregimiento, y con ella la Audiencia o Tribunal de Justicia y la Diputación guipuzcoana, pero debió servir sin duda para realizar internamente una profunda reflexión.

Dicha reflexión promoverá una serie de importantes cambios. El primero se materializará en 1746, en que las tandas dejarán de ser anuales y pasarán de ser trienales<sup>116</sup>. Y el segundo en 1748 cuando la Junta General de

115. Ello obligará al Rey a modificar el Título de la Provincia y de “*Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa*” se pasará a “*Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*” (por real provisión dada en Toledo a 23-VI-1525). Así se recoge en el Tit. II, Cap. IV de la **Recopilación Foral** de 1696.

116. Al decir del P. LARRAMENDI “*y como dueren las tandas, creo que no se resistirán a que sean centenales, porque aún entonces se verificaría la razón de querer estas tandas*”.

LARRAMENDI se muestra bastante escéptico a la hora de justificar el sistema de tanda seguido en la Provincia. Según este autor, contemporáneo a los hechos que narra, la razón “*que se da en la dispositiva del capítulo primero de este título III es atender al alivio posible de los pueblos, de sus vecinos y moradores, en tener la audiencia a distancia convenientes. Pero ésta es razón que totalmente me enfría; y la que me calienta es la que se calla en la dispositiva, y es que quisieron autorizar a los cuatro pueblos sobre todos los demás Guipuzcoanos, pues claro es que no hay alivio mayor de los pueblos en la mudanza de Azeitia y Azcoitia o al contrario, respecto de la audiencia en esos lugares; y con el mismo alivio se quedarían los pueblos siendo tres los lugares de tanda, entrando Azeitia sin Azcoitia o al contrario, siendo la distancia de media legua no más.*”

“*Pues como los diez y ocho lugares distinguidos y señalados para las juntas generales están más condecorados por este título, así quisieron que los cuatro lugares no sólo lo estuviesen con este título, sino que sobre esto estuviesen más autorizados y fuesen más respetables, por ser lugares diputados para el corregidor y su audiencia, y de camino, por esta precisión, fuesen diputados generales los vecinos de los cuatro lugares, cada uno en su tanda, sin que ninguna entrase de las otras villas a ser diputados. Así está establecido. Pero, ¿por qué ha de estar así? **Quia sic voluere priores**, y así estará hasta que quieran otra cosa los superiores, como puede suceder, no siendo este fuero de los esenciales y primitivos, siempre útiles a la provincia. Y es fácil y natural que el tiempo haga menos útiles a las tandas, y que sean menos útiles a los*

Fuenterrabía de aquel año apruebe un Reglamento de 21 artículos (que será sancionado por el Rey el 28-IV-1749)<sup>117</sup>.

La figura del Corregidor, y con él su Audiencia y Corregimiento, desaparecerá en Guipúzcoa por Real Decreto de 12-VI-1841 en que se establecerán en ella los Juzgados de Primera Instancia.

Y en cuanto a la fijación de la capital política de Guipúzcoa, y con ello la de sede de su Diputación, es preciso señalar que la división provincial impulsada por Javier de Burgos influirá fuertemente en ello al dotar a Guipúzcoa de

---

...  
*pueblos y de menos alivio: que por esta razón se han mudado de tres meses a seis, de seis a un año y, en fin, de un año a tres; y podrán mudarse de cuatro lugares a uno, ni tendrán lugar los inconvenientes que se afectan y se abultan; y en la hipótesis no quedará ninguno.*

*“Entre tanto, es necesario que los cuatro lugares sean de más respeto y atención y que los demás los miren como de superior autoridad. Y ¿qué inconveniente es éste? Es también necesario que, entre tanto, el corregidor, con su audiencia a cuestras, ande como en romería de un lugar a otro, dedicando su devoción y benevolencia al lugar de tanda, y a todos y a cada uno de sus nobles vecinos. Y éste ¿qué inconveniente es? En otras provincias, donde el rey envía corregidor, los lugares son los que se previenen; visitan al corregidor y le presentan sus respetos, como a ministro que representa al rey y su autoridad real. Pero en Guipúzcoa es al revés: el corregidor ha de buscar a los lugares de tanda, ha de sujetar su autoridad real e incesar con ella al lugar de tanda. Y ¿qué onconveniente es éste? El rey ha querido dispensar de esta menor decencia; pues ¿qué tiene que meterse nadie en eso? Alava no tiene Corregidor. El señorío de Vizcaya le tiene, y con tribunal de asiento fijo en Bilbao, y lo mismo es en otras partes. Pero si Guipúzcoa quiere tener corregidor andante y tribunal, no fijo, sino de poco asiento, ¿qué se les da a los murmuradores, que no son arte ni parte, si callan y consienten los que son arte y parte? El corregidor y su tribunal son del rey, y puede ponerlos donde quisiere y más en estos lugares que en otros, en uno solo o en muchos. Pero si el rey ha querido que su corregidor y tribunal de Guipúzcoa no esté en un lugar solo, sino en cuatro, y ha aprobado los cuatro que le propuso la provincia, ¿quién se atreverá a poner en duda el acierto de su beneplácito real? Pero ¿quién le disputará el acierto de su voluntad real, si corregidor y su tribunal los quisiere poner de mucho asiento y fijos en un solo lugar?”* [Corografía de Guipúzcoa. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. edición preparada por J.I. Tellechea Idígoras (San Sebastián, 1969), pág. 118].

117. Por este Reglamento, junto a la *Diputación Ordinaria* clásica surgirá la *Extraordinaria*, integrada por los Diputados General y Adjunto (vecinos ambos y con residencia fija en la villa donde se hallare la Audiencia del Corregidor), los 2 primeros capitulares de la villa, los 3 Diputados elegidos por las otras 3 villas de tanda, y 4 nuevos “Diputados de Partido” elegidos por el resto de la Provincia que se dividirá para ello en 4 Partidos:

- **1º Partido:** Fuenterrabía, Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Berástegui, Villabona, Usúrbil, Alquiza, Cizúrquil, Anoeta, Uniones de Bozue y Aizpurua, y valle de Oyarzun.
- **2º Partido:** Segura, Mondragón, Villafranca, Ataun, Beasain, Idiazábal, Cegama, Arama, alcaldía de Arería, y Uniones de Irimo y de Río de Oria.
- **3º Partido:** Vergara, Elgoibar, Eibar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Léniz, y Uniones de Legazpia y Arguisano.
- **4º Partido:** Deva, Motrico, Guetaria, Zestona, Zarauz, Zumaya, Orio y alcaldías de Sayaz y Aiztondo.

una capital. Y si bien el apoyo prestado a los liberales por San Sebastián en la primera Guerra Carlista le reconoció como tal en 1833, las Juntas Generales de Tolosa de 1834 y las de Segura de 1841 decretarán que la Diputación foral y el Corregimiento residiesen de fijo en la villa de Tolosa.

En este contexto, el 19 de enero de 1844 un Real Decreto de Isabel II trasladará la capital de la Provincia a Tolosa<sup>118</sup>, donde se ubicará la Diputación foral, hasta que en 1854 pase definitivamente la capitalidad de Guipúzcoa a San Sebastián.

La ciudad inició entonces (en 1883<sup>119</sup>) la edificación de un Palacio donde albergar a la Diputación que, después de algunas dificultades<sup>120</sup>, pudo ser estrenado el 24 de febrero de 1890, si bien mantendrá su archivo (único elemento común y secular de la Provincia) en la villa de Tolosa, donde siempre estuvo.

\* \* \*

### Documentos

1631, NOVIEMBRE 22. HONDARRIBIA

PROPOSICIÓN DE 3 DE LAS VILLAS DE TANDA SOBRE LA GUARDA DE ÉSTA POR PARTE DEL CORREGIDOR.

*AGG. JD.AM., 50.9.*

*Cuaderno de 36 fols. de papel, a fols. 28 r<sup>o</sup>-30 vto.*

Este día se leyeron en la dicha Junta dos proposiciones del thenor siguiente:

//

(fol. 28 vto.) [*Proposiciones*]

Las villas de Tolossa, Azpeitia y Azcoytia dicen que agora çiento y sesenta años se yntroduxieron en el distrito de V.S<sup>a</sup> los señores Corregidores a súplica de V.S<sup>a</sup> con calidad de que asistiessen los tres meses en la villa de San Ssebastián y otros tres en

118. El decreto se puede ver en CAVA MESA, M<sup>a</sup> J., *Las Juntas Generales...*, p. 167. Las disensiones internas que ello produjo no llegarán a desaparecer y tras la Revolución de septiembre de 1868 se establecerá una Diputación provincial en San Sebastián, distinta a la foral de Tolosa.

119. **Palacio de la Diputación Foral de Guipúzcoa. 1883-1983.**- Edit. Diputación Foral de Gipuzkoa (1983), 84 pp.

120. Puede seguirse el proceso de construcción en el estudio de Alejandro CENDRERO IRAOLA, *Las sedes...*, pp. 303-315.

la de Tolossa, y otros tres en Azpeitia y otros tres en la de Azcoytia, lo qual se estendió después a que estas tandas fuesen de a seis meses para que, por ser muchos los lugares de V.S<sup>a</sup>, pudiesen tener comodidad del despacho de sus negoçios. Y esto está executoriado en contraditorio juyçio y dádoles para su cumplimiento muchas sobre-cartas con que se ha goardado esta orden asta que el señor Don Enrique de Salinas, Alcalde Corregidor, ha venido a serlo y ha asistido en San Ssebastián desde que vino, sin salir a otra parte. Y aunque para el cumplimiento de las dichas tandas se le an notificado dibersas provisiones del Supremo Consejo de Castilla, no las cumple y está esta caussa sin que se aga en ella la diligençia neçesaria para cossa de tanta ymportançia, con que los Corregidores subçesores querrán también detenerse en aquella villa y sin salir d'ella, por las mayores ganancias que en ella tienen de denunçiaçiones y otras cossas, con que se seguiría total ruyna de la gente y los litigantes no podrían alcanzar haçienda para seguir sus causas, pues ay de Salinas y el balle de Léniz que andar a San Ssebastián dos jornadas, y estando en Tolossa, Azpeitia o Azcoytia en una llegan y buelben con vriedad a sus casas, hallando más acomodados alojamientos y otras cossas //(fol. 29 r<sup>o</sup>) que en San Ssebastián. Y si ante los alcaldes ordinarios paran sus demandas les costean mucho en asesores y mensajeros y otras cossas, y ay muchas penalidades en ello. Y sin embargo se caussa ynstançia en apelación de sus sentençias ante los señores Corregidores. Y corriendo la Diputaçión de V.S<sup>a</sup> por las quatro villas se tiene en todas las de V.S<sup>a</sup> notiçia de los negoçios de V.S<sup>a</sup> y los vezinos d'ellas se allan enterados y capaces d'ellos para sus junteros. Y otros muchos daños resçibe V.S<sup>a</sup> de quebrantársele esta ordenança tan ymportante y observada, y ningún serviçio mayor a Su Magestad, como por esperiençia se ha visto. Y al passo de su ynmportançia, conviene a V.S<sup>a</sup> buscar el remedio. Y el más eficaz parece puede ser el que V.S<sup>a</sup> ymbie desde luego persona que represente a Su Magestad y sus Consejos estos yncombenientes, y el que la observançia de esto es uno de los capítulos que los Corregidores juran al tiempo de tomar la bara. Y así manden al que biniere después del señor Don Enrrique (que aseguran está nombrado, y así la diligençia es neçesaria antes que él salga) que jure y guarde esta ordenança y sus tandas. Y que con esta calidad y no de otra manera le resçivirá V.S<sup>a</sup>, pues por privilegio le toca el darse Corregidor a V.S<sup>a</sup> pidiéndole, y no de otra manera, y d'ello tiene su ordenança confirmada; ni le acudirá con el salario ordinario que V.S<sup>a</sup> da a los señores Corregidores, pues se da por que administre justiçia a V.S<sup>a</sup> y le guarde sus ordenanças. Y que para las diligençias neçesarias que se han de hazer //(fol. 29 vto.) con toda vriedad se le den las cartas de V.S<sup>a</sup>, con poder para hazer declarar esto por consulta y, quando no, por justiçia, pues está pleito pendiente en el Consejo. Y que para su mayor y mexor execuçión se suplique al señor Don Enrique ayude esta caussa y la faborezca de modo que tenga V.S<sup>a</sup> lo que tanto ha menester y desea. Y que para asentar esto salga a dar la residençia y resçivir el Corregidor nuevo quando benga a alguna de las tres villas, que con este prinçipio y la diligençia de la persona que a ello a de yr se puede esperar buen subçesso y remedio de los travaxos que en el distrito de V.S<sup>a</sup> passan, y a las villas hará V.S<sup>a</sup> la merçed que acostumbra.

Liçençiado Joan López de Arteaga. Miguel de Buztinaga. Domingo de Cortaverria. Joan Martínez de Altuna. Martín Pérez de Alçolaras.

Joan de Lobaina, alcalde ordinario de la villa de San Ssebastián, dize en nombre d'ella que su voto y parecer es que es muy combeniente y neçesario que la Provinçia de Guipúzcoa embie persona a la Corte de Su Magestad, donde se le ofrezan a la dicha Provinçia negoçios ymportantísimos y dignos de reparo, porque la esperiençia ha enseñado que en cassi tres años que el señor Don Enrrique de Salinas, Alcalde Corregidor, gobierna esta Provinçia sin hazer las tandas que están obligados hazer los señores Corregidores, aunque la dicha Provinçia ha mostrado en que Su Merçed las aga, se ha escusado. Para cuyo remedio ha pedido en el Consejo Real la dicha Provinçia mande al dicho señor Corregidor haga las //(fol. 30 r<sup>o</sup>) dichas tandas. Y aunque tiene ordenança confirmada en esta razón y sobrecartas que la corroboran y se ha pedido el cumplimiento d'ellas en el dicho Consejo, se ha llevado su execuçión por los que las solícitavan con tanta remisión que no ha alcanzado esta Provinçia lo que pretende y tanto la ymporta. Y además de esto, tiene la dicha Provinçia otros capítulos en su ynstruçión que conbiene se dé calor para conseguir sus efectos. Y agora nuevamente Su Magestad trata de yntroduçir la media [a]nata, que es que las escritanias y procuradurias de esta dicha Provinçia den a Su Magestad la mitad de lo que valieren, cossa muy contra las ordenanças, ussos y buenas costumbres de V.S<sup>a</sup>, a cuyo reparo instan tanto debe ocurrir V.S<sup>a</sup>. Y así para esto como para lo demás es mi voto y parecer que la dicha Provinçia enbie persona de la satisfaçión y prendas que acostumbra, para los efectos de susso.

Joan de Lobayna.

\* \* \*

Y leydas las dichas proposiçiones y conferido y tratado largo sobre lo en ellas contenido, la Junta decretó y mandó que se escriba a Joseph de Çandategui, Agente de esta Provinçia en Corte, para que aga ber y determinar el pleito que está pendiente con el señor Don Enrrique de Salinas, Corregidor, sobre el yr a cumplir las tandas de las dichas villas de Tolossa, Azpeitia y Azcoytia, conforme a las ordenanças de esta dicha Provinçia, sobre que en el Real Consejo están despachadas //(fol. 30 vto.) primera, segunda y terçera cartas. Y en esta razón aga todas las diligençias posibles con toda brevedad. Y que havisse luego si es çierta la nueva que ha llegado de haverse proveydo nuevo Corregidor para esta dicha Provinçia, para que en quanto al tal se aga y se procure lo que más combenga. Y por quanto se tiene notiçia de las partes del Veedor Miguel de Necolalde, Cavallero de la Orden de Santiago, que reside en la dicha Corte, y del çelo y amor con que favoreze las caussas de esta Provinçia como hijo tan prinçipal d'ella, se le escriba pidiéndole able en nombre de Su Sseñoría al Rey nuestro señor y demás ministros que combenga para que tenga efecto el cumplimiento de las dichas tandas, representando las razones que refieren las dichas proposi[ç]iones y las demás caussas que ay para ello. Y se ymbien todas las cartas y despachos neçesarios para lo suso dicho. Y se le escriba al dicho Beedor se corresponda en este negoçio con Domingo de Cortaverría, Diputado General de esta Provinçia, vezino de la villa de Azpeitia.

1633, ABRIL 15. TOLOSA

PROPOSICIÓN DE LA VILLA DE AZKOITIA SOBRE EL GUARDAR LAS TANDAS LOS CORREGIDORES DE GIPUZKOA.

*AGG. JD.AM., 51.7.*

*Cuaderno de 31 fols. de papel, a fols. 12 vto.-15 vto.*

Este día la villa de Azcoytia presentó la proposición del thenor siguiente:

*[Proposición]*

La villa de Azcoytia diçe que es loable costumbre de V.S<sup>a</sup> que en todas las Juntas Generales se lean las ordenanças de V.S<sup>a</sup> para que con esta continuada diligencia se arraigen en los coraçones de los hijos de V.S<sup>a</sup> y la notiçia de tanto bien, quanto es el que en ella se ençierra, esté presente y patente en la memoria de todos. Este es el yntento d(e V.S<sup>a</sup>) en semejante continua relación, y de lo mesmo se colije ni que abrá grado mayor ni consuelo para V.S<sup>a</sup> en la observança de sus hordenanzas, ni desgraçia ni siniestro subçesso por que yr abriendo portillo por donde alguna d'ellas sea menoscavada en su vigor. Quando el señor Don Henrique de Salinas, del Conssejo de Su Magestad, su Alcalde de Corte en la Real Cha(ncille)ría de Valladolid, //(fol. 13 r<sup>o</sup>) Corregidor que fue de V.S<sup>a</sup>, llegó estavan las ordenanças reales de V.S<sup>a</sup> en la práctica suave y corriente de quando principiaron, particularmente açerca de cumplir las tandas la Audiencia su dueño y dependientes. Y como cupo al señor Don Henrique quando aquí llegó por primera tanda la de la villa de San Ssebastián, entró en ella con voz y relación que andarian las demás. Y acavados los seis meses, siendo requerido para la mudança, respondió que por çédulas de Su Magestad era por algún breve tiempo neçessaria su asistencia en aquella villa, mas que asegurava yr cumpliendo con la comission d'ellas [y] se dispondría con cuydado a no faltar a las obligaciones de las tandas. Y como en el llano sentir de V.S<sup>a</sup> satisfaçieron las respuestas, según el sonido, ya para quando V.S<sup>a</sup> reparó quál hera el yntento de persseverar en la villa de San Ssebastián se passan dos años del tiempo que a V.S<sup>a</sup> le asistió el señor Don Henrique, y el húltimo año todo él y algunos meses más que estuvo aquí no se aquietó V.S<sup>a</sup> con duplicadas menudeadas y añadidas diligencias hechas con Su Merced escriptas a Madrid y presentadas en el Conssejo para que se remediase tan creçido daño, y cuyo remedio conçedieron las zédulas que se consiguieron para este fin. Y si todavía perseveró el señor Don Henrique en su estancia de la villa de San Ssebastián fue sin grangear mayor crédito en los ministros de Su Magestad que, atentos tantas querellas de V.S<sup>a</sup>, alavaron la fineza de V.S<sup>a</sup> en bolver por su caussa y estrañaron el proçeder contrario en su oposición. Y en mitad yntacaduras acavó el señor Don Henrique con su oposición, y llegó a ser Corregidor de V.S<sup>a</sup> el señor Don Luys de Castilla Villagutierre, del Conssejo de Su Magestad y su Oydor en la Real Chançillería de Granada, de cuya christiandad, nobleça y coraçón generosso me prometo mucho, y que, valiéndose de tales prendas, antepondrá (siempre) lo pressiso (princip)al a lo açessorio. //

(fol. 13 vto.) Preçisso es y [de] la misma ymportança que se observen las hordeanças de V.S<sup>a</sup> y la convenientíssima de las tandas hechas en la húltima de la villa de Rentería, confirmada por Su Magestad, corroborando las que de primero tenía conçedidas en este particular. Consiste en este punto que los pobreçillos y los que más tie-

nen y menos pueden hallar a mano el amparo del señor Corregidor en sus demandas, pleytos y negoçios que, comunicándose ya a una punta del distrito de V.S<sup>a</sup> y a otra y luego a las demás, despache con la comodidad que a menester súbditos y vassallos tan leales a Su Magestad, y que todos se allan como en sus caussas con açercarse a ellas con las estancias de las quatro villas para que, por falta de haçienda, nadie quede lastimado en su justiçia. Que por no demandarla alejándose de sus cassos [por] tan larga costa y fatigas, la dexan parecer. Y en esto consiste el servicio verdadero de Su Magestad, que sus vassallos allen façilmente y sin gastarse a quien los mantenga en su real nombre en su justiçia. Y todas las demás zédulas que ablan en raçón de las entradas y salidas de mercadurías por el puerto de San Ssebastián es parte açessoria, que en tanto las an de cumplir los señores Corregidores por sus perssonas en quanto no perjudiquen al consuelo y preçissa obligaçión de la administraçión de la justiçia en los lugares y puestos señalados por el mismo Rey, no solamente para comodidad de Guipúzcoa, sino porque assí ymporta a su villa y consservaçión, subçedi[en]do<sup>121</sup> en diferentes vezes que los que<sup>122</sup> viven distantes de la villa de San Ssebastián de quatro a çinco leguas arriva que, teniendo aççión de pedir cantidades de más de 200 ducados, //(fól. 14 r<sup>o</sup>) no quererlo yntentar en la Audiencia del señor Corregidor o ni usan llevar a ella en grado de apelaçión porque, hechas las quantas de la yda a la lengua del mar, a las descomodidades de un lugar çercado y cuyas puertas se çierran y abren según las de los pressidios y la carestía de sus po[sa]das, hallan que gastarán más en el despacho de su negoçio que quanto ymporta su ynterés. Pues contra la mayor descomodidad puede haver, y contra la mayor desigualdad, que pagando todas las fogueras el salario del señor Corregidor y el del scrivano fiel y acudiendo a las demás ynnumerables gastos de la Diputaçión de V.S<sup>a</sup>, que se queden a fuera y como escluydas de los socorros y remedios de la Audiencia y de la Diputaçión, quedando ella en la punta más alejada del distrito de V.S<sup>a</sup>. Esto será retirar su aliento el coraçón a un extremo deviendo comunicar su virtud a todo el cuerpo. Y si bien hagara asiste el señor Don Luys de Castilla Villagutierre a la tanda de la villa de San Ssebastián, y aún no está cumplido su término, porque verná a estarlo muchos antes que V.S<sup>a</sup> se halle en la segunda Junta d'este año sería conviniente que repare en ésta los remedios con que se asiente la corriente de las tandas en su primera observançia.

Asigurádome que la mayor dificultad que se alla de parte del señor Don Luys consiste en que aya de llegar a la villa de Azcoytia ent(re) las demás señales de su autoridad que los señores Corregidores tuviesen en ellas sus tandas, y no sería bien pa(re)çido que, por ssolos reçelos de menos comodidad que consideren en la villa de Azcoytia, la dexen, siendo onrrroso el hallarla y bivirla. Ni V.S<sup>a</sup> a de permitir esta quiebra porque, además de lo mucho en que V.S<sup>a</sup> estima lo que la villa de Azcoytia en sí ençierra, bolverá en general V.S<sup>a</sup> por su caussa que, si se entabla, que la yntegridad de la ordenançia de las quatro tandas (pue)de morir y falte. //

(fól. 14 vto.) Por sola una parte ya no queda firme su observançia. Ya queda enflaqueçida por una parte y a todas las demás les llegará su raçón y con tanta mayor ruyna si por divissión en los hijos de V.S<sup>a</sup> en esta Junta o por otro aççidente no se mira al bien del açierto en común sino según el yntento particular de cada uno. Y si hagara

---

121. El texto añade "a".

122. El texto repite "los que".

no buelva toda V.S<sup>a</sup> por Azcoytia ella tampoco se hallará en obligación de asistir en otras villas quando la dificulten sus tandas. Y inconveniente que, yntroduçido en una república se verná todo en el suelo. Y espero en la prudencia de V.S<sup>a</sup> que no dará lugar a su destrucción manifiesta. Y bamos con este llano presupuesto que en Junta a de quedar señalada cuál es la tanda futura, acavada la pressente de la villa de San Ssebastián. Y porque su primer yntento de V.S<sup>a</sup> es negoçiar goardando las cortesias a quienes se deven, conçada al señor Don Luys, su Corregidor, la que le toca pidiéndole que, acavado con la tanda que hagona asiste, passe luego a [la] que se le señala por la hordenança. Y si Su Merçed respondiере, como me persuado de quanto arriva dixe, se asignará el negoçio executoriadamente en su palabra, que tanto vale. Mas para en caso que tanto vale, [si] en dificultades y consideraciones y zédulas particulares no resolviere a salir de la villa de San Ssebastián, tómelas V.S<sup>a</sup> en virtud de sus reales ordenanças y nombrando Diputado General para que aquella villa que le toque la tanda, acavada la presente de la villa de San Ssebastián, con que la Diputación, que es obra propia de V.S<sup>a</sup>, yntroduçida por la esperiencia de los negoçios que ocurren entre Junta y Junta, a de passar forçosamente //(fol. 15 r<sup>o</sup>) a donde se halla el Diputado General, y çessarà y se extinguirá en la que quedare el señor Corregidor. Y con el alcalde hordinario de la tal villa que le cupiere la tanda y con el Diputado General y los demás del gobierno tendrán y harán las Diputaçiones, conforme se platica, no asistiendo en perssona el señor Corregidor. Y el scrivano fiel que tiene V.S<sup>a</sup> dende luego a de quedar adbertido para acudir por su perssona con los sellos y demás recaudos y papeles de su exerçio a la villa a quien tocaren las futuras, aunque el señor Corregidor tarde en passar a ellas. Y quando dexare de tener puntual[idad] en esta observança quede eximido de su exerçio, y bacará el ofiçio para que en la primera Junta General pueda proveerle V.S<sup>a</sup> en quien la obedezca, según se deve a V.S<sup>a</sup>. Y en el ynterin ará ofiçio del scrivano fiel de V.S<sup>a</sup> el scrivano fiel de la tal villa donde se a de cumplir la tanda. Y a costa del scrivano fiel privado se a de ymviar por los papeles, sellos y demás recados hasta ponerlos donde se an de passar.

A ttoda esta prevençion obliga la neçessidad pública y la utilidad común, cuyo aumento merezen los hijos de V.S<sup>a</sup> por lo bien que se emplean en el serviçio real, a cuya largueza y los serviçios de V.S<sup>a</sup> an obtenido gobiernen a los hijos de V.S<sup>a</sup> con provecho y comodidad suya. Y la vez que Su Magestad enbía aquí a los señores Corregidores es con la notiçia de la aspereza y çerros del distrito de V.S<sup>a</sup> y de la calidad de las tandas y lugares que caussare menos gusto que el puerto de la villa de San Ssebastián, porque haviendo de ser continua la residencia en aquel asiento dex[ar]ía de tener Corregidor Guipúzcoa, (y su) bçede en(con)tradamente que pague V.S<sup>a</sup> el salario //(fol. 15 vto.) sin que conssiga el fructo que d'él ha de resultar. Y de lo que me alegro es que espero dispondrá V.S<sup>a</sup> y el señor Don Luys de Castilla Villagutierrez de forma que no aya más que desear. Con que se escussan aquellas mayores diligencias en Madrid, que en materia de conservar ordenanças conçedidas de los Reyes, mereçidas por serviçios relevantes y continuos, y representando sentimiento V.S<sup>a</sup> en no obedecerlas causarían agrios efectos, [y] suaves si en los que pretendo y los que naçidos en nuestra providencia escusse los poderossos de la mano real.

Don Antonio de Yrarraga. Martín Pérez de Alçolaras.

\* \* \*

Y leyda la dicha propossición, la Junta decretó y mandó que se lleve a devida execuçión con efecto. Y que se suplique al señor Don Luys de Castilla, Oydor Corregidor, para que, conforme a la ordenança de Su Señoría, le dé esta primera tanda a la dicha villa de Azcoytia. Y para ello se confirman los decretos hechos en las Juntas passadas.

El dicho señor Oydor Corregidor offreçió de dar la dicha tanda a la dicha villa de Azcoytia en conformidad de lo que Su Señoría tiene decretado, y d'ella a la de Tolossa, conforme dispone la dicha ordenanza.

\* \* \*

1634, NOVIEMBRE 22. HERNANI

PROPOSICIÓN DE LA VILLA DE BERGARA SOBRE LA FIJACIÓN DEL CORREGIMIENTO EN TOLOSA O SAN SEBASTIÁN.

*AGG. JD.AM., 52.5.*

*Cuaderno de 55 fols. de papel, a fols. 26 vto.-28 rº.*

Este día la villa de Vergara presentó la petición del tenor siguiente:

*[Petición]*

La villa de Vergara diçe que V.S<sup>a</sup> a experimentado en largo tiempo las ynquietudes, daños y costas grandes que son notorias por caussa de haver reussado los señores Corregidores el cumplir las tandas con puntualidad en las quatro villas de San Ssebastián, Tolossa, Azpeitia y Azcoitia, en particular de algunos años a esta parte. Y el motivo prinçipal que para esto<sup>123</sup> an tenido y tienen es el enbaraço grande y costa que les caussa, y a todos los que siguen a la Audiencia, las mudanças de las dichas quatro villas. Y adelante se temen no menores ynconvenientes, ocaasionándose V.S<sup>a</sup> y sus hijos a no tener la correspondencia y conformidad que se deve con los señores Corregidores, por ser çierto que haviéndoseles de oponer sobre el cumplimiento de las dichas tandas a de haver contiendas y disgustos, además de lo que se gasta con tanto daño de los pobres que pagan lo más que se reparte en las Juntas; siendo assí que, quando se considere bien no es tan conveniente para V.S<sup>a</sup> y sus hijos en que ande la Audiencia en todas<sup>124</sup> quatro villas. Y a parecido a la dicha villa proponer a V.S<sup>a</sup> el remedio que tantas vezes se a puesto en plática, por muy conveniente<sup>125</sup> y açertado. Y es que para que çessen tantos danos e ynconvenientes, y (enquentros, man)de V.S<sup>a</sup> que de aquí adelante //(fol. 27 rº) (Sus Merçedes) de los señores Corregidores asistan de hordinario con su Audiencia en perssona en la villa de Tolossa o en la de Azpeitia, que anvas están en medio de Guipúzcoa y ay en qualquiera d'ellas las comodidades que son notorias a V.S<sup>a</sup>. Y que en la villa de San Ssebastián no aya asistencia, por estar en lo más retirado d'esta Provincia y ser pressidio y de maior costa que las otras, y de grandes yncomodidades para los negoçiantes. Y quando se duda y

123. El texto dice en su lugar "este".

124. El texto dice en su lugar "todos".

125. El texto dice en su lugar "ynconveniente".

aya contienda sobre en cuál de las dichas dos villas a de ser la dicha Audiencia puede V.S<sup>a</sup> tomar forma disponiendo que en un trienio sea en la de Tolossa y en otro en la de Azpeitia. Que por esta vía será comodidad para los señores Corregidores, que no ternán neçessidad de mudarse cada uno en su tienpo. Y porque con esta novedad no se repare en el ynconveniente que tiene el quedarse con la dispossición de la Diputación enteramente la tal villa en que huviere de residir la Audiencia, puede hordenarse que no entren en Diputación sino los alcaldes hordinario[s] y el Diputado General y el fiel de la tal villa, que son número bastante. Y que para quando huviere negoçios //(fol. 27 vto.) yn(portantes), que (el alcalde) hordinario nonbre un (vezino y la) Junta otros tres Diputados Generales y estos ayan de ser llamados y concurran todas las veçes que conviniere, y sean de las villas y lugares que a V.S<sup>a</sup> le pareçiere mejor, con que de cada lugar no sea más de uno. Y en casso que la villa de San Ssebastián, que se entienda no ará contradición, o la de Azcoitia no binieren en lo referido y pretendieren se les den sus tandas alegando possession o otras raçones para ello, no se enbaraze V.S<sup>a</sup> con favorezer a ninguna d'estas villas con su boz ni costas, antes defienda y executte la horden que ba dicha. Y que si les<sup>126</sup> pareçiere, las dichas villas hagan a su costa sus diligençias sobre el cumplimiento de las dichas tandas, que no es justo gaste nada V.S<sup>a</sup> por lo que no es en su hutilidad. Supplica a V.S<sup>a</sup> así lo hordene y mande, por lo que tanto ymportta y conviene a V.S<sup>a</sup> y sus hijos y veçinos en general, y al luçimiento de los que siguen la Audiencia. Suplicando al señor Don Luis de Castilla, su Corregidor, fomente y favorezca este penssamiento como de Su Merçed se espera.

Joan de Olariaga.

\* \* \*

Y leída la dicha propossición, la Junta decretó y mandó que se yncorpore en el registro, y que todas las villas, alcaldías y balles d'esta Provinçia //(fol. 28 r<sup>o</sup>) con(fie)ran y (trat)en g(eneralmente) de aquí a la primera Junta General de a villa de Elgoibar, y lleven a ella resueltos sus botos y pareçeres para que se hordene y mande lo que convenga.

---

126. El texto dice en su lugar "los".